



CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con trece minutos del treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima octava sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 1 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 56 recursos de reconsideración.

Por tanto, se trata de un total de 57 medios de impugnación que corresponden a 37 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con las concejalías de las alcaldías de la Ciudad de México.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente; magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 1831 y 1832, interpuestos por Paulo Emilio García González y Morena, en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México que modificó la asignación de concejalías de representación proporcional en la alcaldía Coyoacán.

En primer lugar, se propone la acumulación por existir conexidad en la causa.

En segundo término, se propone la procedencia porque la Sala responsable aplicó implícitamente una norma y, además, existe implícitamente una norma y, además, existe relevancia y trascendencia por la necesidad de fijar un criterio sobre si es posible inaplicar un requisito sobre el cual existe cosa juzgada.

En cuanto al fondo, se considera fundado que la Sala responsable dejó de observar la validez del requisito, consistente en obtener el tres por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías, ya que existía cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada por el Tribunal de la Ciudad de México. Ello, porque en la sentencia del juicio electoral 66 de este año y del Índice del Tribunal local, ese órgano jurisdiccional consideró válido ese porcentaje. Esa determinación no fue controvertida ante ese Tribunal Electoral, motivo por el cual adquirió la calidad de definitiva y de cosa juzgada.

Por ello, fue correcto que el Consejo Distrital tomara en consideración ese porcentaje al momento de hacer la asignación y que el Tribunal local también lo hiciera al conocer de la impugnación.

Ante ello, la Sala responsable no podía desconocer ese requisito, porque ya había un pronunciamiento sobre su validez, que adquirió la calidad de cosa juzgada.

Con motivo de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la sentencia del Tribunal local, así como la asignación hecha por el Consejo Distrital de las Concejalías de representación proporcional para la alcaldía de Coyoacán.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1833 del año en curso y su acumulado, promovidos por Morena y uno de sus excandidatos, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente del juicio de revisión constitucional 235 de esta anualidad.

El proyecto propone admitir el recurso y en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida.

La controversia está relacionada con la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional de la Alcaldía Cuajimalpa.

En el proyecto se considera que el recurso se debe admitir porque la Sala Regional declaró la inaplicación del acuerdo 319/2021 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México al considerar que en ese acuerdo se exige a los partidos



políticos haber obtenido un 3 por ciento de la votación para poder participar en la asignación de concejales.

En opinión de la Sala Regional ese requisito no está previsto a nivel constitucional ni dentro de la legislación local, por lo que no era válida su incorporación a través de un acuerdo.

Con base en lo anterior la Sala Regional modificó la asignación de concejales y revocó la constancia a favor de unas fórmulas postuladas por Morena a fin de que se otorgara a una de las fórmulas del partido Movimiento Ciudadano.

Dentro de ese contexto se considera que el recurso de reconsideración satisface el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, numeral uno, inciso b) de la Ley de Medios.

En cuanto al fondo, el proyecto propone revocar la sentencia de la Sala Regional y confirmar la asignación de concejales que realizó el Instituto local.

Lo anterior porque el partido Movimiento Ciudadano no controvertió en su oportunidad el acuerdo 319 de esta anualidad, ni la sentencia que su momento dictó el Tribunal local respecto a la validez de dicho acuerdo.

De ahí que no era posible que la Sala Regional a partir de los agravios expuestos por el referido partido realizara un nuevo control de constitucional sobre el acuerdo en cuestión.

En el proyecto se explica que aun cuando en materia electoral es posible controvertir una norma con motivo de cada acto de aplicación, esa posibilidad depende de que no haya un pronunciamiento previo que haya adquirido firmeza, porque de ser así el análisis de constitucionalidad será inviable al existir cosa juzgada que adquiere eficacia refleja en asuntos posteriores.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1834, 1840 y 1845 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que revocó la diversa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y en plenitud de jurisdicción modificó el acuerdo de asignación de concejales por el principio de representación proporcional correspondiente a la alcaldía Cuauhtémoc dictado por el Consejo Distrital del Instituto Electoral local.

En primer término, se propone considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad de los medios de impugnación porque la Sala Ciudad de México realizó un estudio sobre los artículos 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, se propone calificar como fundados los conceptos de agravio de los recurrentes relativos que la Sala responsable indebidamente revocó la sentencia del Tribunal local y modificó la asignación de concejales mediante la inaplicación tácita del acuerdo 319/2021.

Lo anterior, porque la autoridad responsable omite tener en consideración que se actualiza la cosa juzgada respecto a la validez del requisito del 3 por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional.

En efecto, el Instituto local establece ese porcentaje con el propósito de garantizar cierta representatividad de las opciones políticas que aspiran a integrar concejalías de representación proporcional en las alcaldías de Ciudad de México.

Ese requisito fue impugnado por Morena ante el Tribunal de Ciudad de México, el cual confirmó el acuerdo y con ello convalidó la exigencia del porcentaje señalado.

Ahora, esa sentencia pudo haber sido recurrida por cualquier partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, incluyendo a Movimiento Ciudadano; sin embargo, ninguna opción política contravirtió esa determinación.

Eso ocasionó que la sentencia del Tribunal de Ciudad de México adquiriera la calidad de cosa juzgada sobre la validez de ese requisito porcentual, motivo por el cual, las autoridades jurisdiccionales y administrativas están vinculadas con lo resuelto y la asignación de concejalías de representación proporcional para la alcaldía Cuauhtémoc estaba sujeto a lo decidido.

Por tanto, se propone revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México y confirmar la sentencia del Tribunal local que validó la asignación hecha por el Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1835 y 1852, ambos de este año, promovidos por el partido político Morena y una ciudadana, en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional 255, también de este año, por la que revocó la sentencia del Tribunal Electoral de esta misma ciudad.

A juicio de la responsable, fue indebido validar el requisito establecido por el Instituto local del 3.0 por ciento de la votación para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional en la alcaldía La Magdalena Contreras, con lo que se otorgaron las 4 concejalías de representación proporcional al partido Morena, por haber sido éste el único que superó dicho umbral.

En su sentencia, la Sala responsable inaplicó este requisito y llevó a cabo una nueva asignación, otorgándole tres concejalías a Morena y una a Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone acumular los recursos y entrar al estudio de fondo, al estimar que la responsable llevó a cabo la inaplicación implícita de una norma por considerarla contraria a la normativa legal y constitucional de la Ciudad de México relacionados con el principio de representación proporcional en la integración de esas alcaldías.



Así, se propone declarar fundados los agravios de las recurrentes y revocar la sentencia controvertida.

Se considera que la Sala Ciudad de México indebidamente dejó de analizar que, en el caso específico se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de la validez y vigencia de la regla porcentual controvertida, toda vez que de manera previa y definitiva el Tribunal local analizó y resolvió la legalidad del acuerdo donde fue establecida.

En ese sentido, la Sala responsable partió de la premisa falsa de que en el caso resultaba viable estudiar la constitucionalidad de un acto, que deriva de una determinación firme de conformidad con la jurisprudencia 35/2013.

Sin embargo, si bien es cierto que la revisión de la constitucionalidad de una disposición puede realizarse en cualquier momento, ello resulta aplicable, siempre y cuando no exista una determinación jurisdiccional previa, con fuerza definitiva y vinculante. Esto es, que no exista previamente una revisión firme que haya resuelto su validez, ya que en ese caso se debe ponderar el principio de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, no resultaba posible que la Sala responsable ejerciera nuevamente un control de constitucionalidad sobre el umbral del tres por ciento, adoptado por el Consejo Distrital al realizar la asignación de concejalías, porque como se dijo, existía una determinación jurisdiccional vinculante sobre ese elemento, motivo por el cual, esa regla porcentual era una norma exigible para este proceso electoral.

Por lo anterior se propone revocar la resolución controvertida y consecuentemente confirmar la sentencia del Tribunal local emitida en el juicio electoral local 187 de 2021, que confirmó el referido acuerdo de asignación en los términos que originalmente fue aprobado por el Consejo Distrital 33 del Instituto local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos.

Si no hay alguna intervención, me gustaría fijar mi posición al respecto de estos asuntos y manifiesto que votaré en contra de las propuestas en donde se analiza el fondo de las controversias.

Considero que no existe un tema de constitucionalidad sobre el cual esta Sala Superior deba pronunciarse, como tampoco hay un supuesto de importancia y trascendencia.

Me explico. El problema común en estos asuntos consiste en determinar si fue correcto que la Sala Regional con sede en Ciudad de México inaplicara un requisito creado por el Instituto Electoral de la Ciudad por considerar que no se encontraba previsto en la legislación estatal.

Desde mi punto de vista esta controversia se limitó a aspectos de legalidad, dado que solamente se realizó un contraste entre la legislación de la Ciudad y una norma de menor rango, un acuerdo del OPLE de la Ciudad de México, el acuerdo 319 de este año.

Asimismo, no considero que esta temática se traduzca en un asunto de importancia y trascendencia, ya que la litis que se plantea en los recursos de reconsideración se centra en determinar si se puede establecer un requisito no previsto en la normatividad local, es decir, si se transgrede el principio de reserva de ley y el efecto de que otra autoridad se haya pronunciado previamente del tema, es decir, el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Estos dos temas han sido ampliamente discutidos y no se advierte ni del planteamiento de los recurrentes ni de los proyectos circulados que se establezca un criterio que justifique esta causal.

Ahora bien, aun asumiendo que los medios de impugnación sean procedentes, difiero de la conclusión que se propone, esencialmente se nos presentan proyectos que revocan las resoluciones de la Sala Ciudad de México, ya que existe un pronunciamiento previo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Y por certeza, no es posible analizar nuevamente el tema para el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Ha sido mi postura en otras ocasiones que se puede analizar la constitucionalidad de los actos de autoridad en cada acto de aplicación. Inclusive, se puede superar el efecto reflejo de la cosa juzgada cuando se advierta de manera clara un error evidente.

Algunos tribunales de amparo han establecido excepciones a la cosa juzgada ante la existencia de un error judicial, como se puede advertir en la tesis con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO". Ese es el título de esta tesis.

No obstante, si se admite la postura de que se deben de respetar las resoluciones previas por certeza, asimismo, estimo que las propuestas que se someten a nuestra consideración no analizan el impacto de todas las sentencias relacionadas con el tema.

En específico me refiero a la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el JRC-158 de 2021, en donde la Sala determinó que no existía efecto reflejo de la cosa juzgada, decisión que no fue impugnada y que, por tanto, también se encuentra firme.



En ese sentido, es necesario analizar la restricción impuesta por el OPLE de la Ciudad de México, de que es necesario contar con un 3.0 por ciento de la votación total emitida para ser asignada una concejalía.

Sobre este tema me parece claro que la Ciudad de México tiene una libertad de configuración legislativa que justifica que se establezca firmemente en sus reglas de asignación que mientras se mantenga la operatividad de los principios y valores constitucionales de la representación proporcional no existe evidencia que permita a esta Sala Superior concluir, en el caso concreto, que de no existir ese 3.0 por ciento o ese requisito, se afecta la operatividad del principio de RP.

Considero entonces, que fue correcta la decisión de la Sala Regional.

Por estas razones votaré en contra de los proyectos relacionados con las concejalías de Coyoacán, Cuauhtémoc, Cuajimalpa y Magdalena Contreras, porque este requisito del 3.0 por ciento no existe en la Ley, fue creado por el OPLE y tenemos sentencias en ambos sentidos que podrían considerarse firmes.

Si no se aceptara mi posición primera, que es un desechamiento, entonces votaría en contra de los proyectos de fondo que están en discusión.

Es cuanto, magistrados, magistradas.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente, con su venia, magistradas, magistrados.

Yo quiero fijar también mi postura, con relación a los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 1831, 1833, 1834 y 1835 que se someten a nuestra consideración por diferentes ponencias.

En cuanto a las sentencias impugnadas, la Sala Regional Ciudad de México revocó, como ya se explicitó muy bien en la cuenta, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de concejalías de representación proporcional en las alcaldías correspondientes.

En todos los casos se retiró una concejalía de representación proporcional asignada originalmente a las candidaturas del partido político Morena para otorgárselas a candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano.

Inconformes con esta resolución, Morena y diversas candidaturas presentaron recursos de reconsideración, cuyos números de expediente se han citado.

En los proyectos de cuenta se nos propone, en esencia, revocar las sentencias impugnadas y confirmar la asignación de concejalías de representación proporcional, originalmente realizadas por los Consejos Distritales del Instituto local.

En primer lugar, estimo que, tal como lo proponen los proyectos de cuenta referidos, se encuentra plenamente satisfecho el requisito especial de procedibilidad para estos recursos, pues la Sala Regional responsable determinó inaplicar una norma electoral, a partir de un estudio de los artículos 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Sala Regional responsable realizó un estudio de constitucionalidad e inaplicó implícitamente el artículo, perdón, el acuerdo 319 a probado por el Instituto local. Ello, al considerar que resultaba viable estudiar la aplicación al caso concreto en términos de la jurisprudencia de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN".

En ese tenor, la Sala responsable consideró que el porcentaje exigido en el acuerdo mencionado para la asignación de concejalías de representación proporcional no estaba previsto a nivel constitucional, ni local y estudió los asuntos, a partir de la libertad de configuración de que gozan las legislaturas locales en la integración de ayuntamientos y alcaldías en término del artículo 122 constitucional.

En segundo lugar, coincido por tanto en que la Sala Regional desatendió el hecho de que el Tribunal local previamente había analizado dicho acuerdo y confirmado su contenido, lo que, al no haber sido controvertido adquirió firmeza y actualizó la figura de cosa juzgada.

De esta forma, estimo también que la Sala Regional responsable realizó indebidamente un ejercicio de asignación de concejalías por representación proporcional, sin tomar en cuenta el requisito de 3 por ciento de la votación contenido en el acuerdo del Instituto local que ya había quedado firme, con la calidad de cosa juzgada.

En conclusión, la Sala Regional de la Ciudad de México no se debió apartar de una sentencia local que adquirió la calidad de definitiva y firme porque al hacerlo generó efectos contradictorios, que al final invalidaron una norma que no podía ser invalidada en su acto de aplicación, dada su firmeza.

Y con base en los argumentos expuestos en los proyectos de cuenta, es que coincido en que se deben revocar las sentencias impugnadas, a fin de que prevalezcan las asignaciones de concejalías originalmente asignadas por los consejos distritales respectivos.

En cuanto a estos proyectos esa sería mi participación.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos,

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los proyectos y presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1831 y 1832, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de reconsideración 1833 y 1839 se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Tercero. - Se confirma la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo señalado en el fallo.

Cuarto. - Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México a entregar la constancia de asignación a favor de Enrique García Parra como propietario y Roberto Martínez Martínez como suplente en el lugar número cuatro de Morena.

En el recurso de reconsideración 1834 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. - Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Tercero. - Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que validó la asignación hecha por el Consejo Distrital 9 del Instituto local.

Cuarto. - Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos precisados.

En el recurso de reconsideración 1835 y 1852, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma la sentencia del Tribunal local que confirmó el referido acuerdo de asignación en los términos en que fue originalmente aprobado por el Consejo Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Cuarto. - Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos precisados.

Magistradas, magistrados, les informo que en sesión privada del 29 de septiembre se declaró la procedente la causa de impedimento formulada por la Magistrada Janine Otálora Malassis, para conocer de los recursos de reconsideración 1836 y 1841, ambos de este año, por lo tanto, le solicito, respetuosamente, que nos permita seguir sin su presencia la videoconferencia para continuar con la discusión del siguiente asunto.



Y el secretario general de acuerdos le informará a usted, magistrada, el momento de reingresar a la sesión.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 1836 y 1841, ambos de este año, interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México relacionada con la asignación de concejales por el principio de representación proporcional correspondiente a la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

El proyecto propone desechar la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia, porque no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistrada, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, por favor.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidente, para anunciar voto en contra y pronunciarme en los mismos términos en que lo he hecho respecto a los recursos de reconsideración que acabamos de resolver. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Por favor secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra y en término de los asuntos que acabamos de resolver.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra y conforme a los asuntos que acabamos de resolver.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra y conforme a la votación precedente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra y por las mismas razones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: También, como había señalado en contra del asunto por estar a favor de los asuntos que precedieron. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo fuentes Barrera, el magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Dado el resultado de la votación, en el recurso de reconsideración 1836 y acumulados, procedería a la elaboración de engrose, por lo que solicito al secretario general de acuerdos, informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que, de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, le correspondería el engrose del asunto a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Está de acuerdo, magistrada?

Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1836 y 1841, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma la sentencia del Tribunal local.

Cuarto. - Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos precisados.

Secretario general de acuerdos, por favor registre que en ese asunto presentaré un voto particular y comuníquese por favor con la magistrada Janine Otálora Malassis para que se integre a la Sesión Pública.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Enseguida, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bienvenida, magistrada Janine.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado José Luis Vargas, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno, relacionado con la integración del Congreso del estado de Tamaulipas.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 1890, 1896 y 1903, todos de este año, interpuestos por los partidos Acción Nacional, del Trabajo y su candidato, y del partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, que modificó la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso de la referida entidad federativa.

Previa acumulación se propone desechar la demanda del Partido del Trabajo y su candidato, ya que no plantea aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

En cuanto al fondo se considera infundado el agravio relativo a que la responsable inaplicó el artículo 190, fracción II de la Ley Electoral local, ello porque la votación de los partidos que obtuvieron triunfos de mayoría, pero que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de representación proporcional, debe considerarse en la verificación de la sobre y subrepresentación.

Por otra parte, se considera fundado el agravio en que se plantea que se debió reasignar al Partido Acción Nacional una segunda diputación por subrepresentación, ello porque era el partido que tenía la mayor subrepresentación.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, reasignar las curules y verificar la integración paritaria del Congreso a partir de la nueva asignación conforme se señala en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Buenas tardes, presidente, magistrada, magistrados, quiero referirme a este recurso de representación del cual acaba de darse cuenta para decir de manera muy respetuosa que votaré en contra del proyecto al estimar que este asunto debería de desecharse porque en mi opinión no cumple con el requisito especial de procedencia.

La controversia aquí planteada está relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional para el Congreso de Tamaulipas, específicamente con la aplicación de la fórmula de asignación.

El proyecto que se nos presenta propone, por una parte, desechar uno de los recursos de reconsideración acumulados, el número 1896, por no cumplirse justamente con el requisito especial de procedencia y entra el estudio de fondo de otros dos recursos acumulados para efectos de modificar la sentencia impugnada y las asignaciones decretadas.

Lo anterior, por considerar fundado el agravio sobre la subrepresentación.

Sin embargo, considero que los tres medios de impugnación acumulados deberían ser desechados debido a que la Sala Monterrey solo analizó en la resolución impugnada cuestiones de legalidad respecto de la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones de RP.



Asimismo, los partidos recurrentes únicamente cuestionan aspectos relacionados con la interpretación de la fórmula, lo que constituye una cuestión de mera legalidad sin que se planteen argumentos de constitucionalidad y convencionalidad.

Si bien en las demandas se refiere a una supuesta inaplicación de normas, de su revisión se advierte que lo que llaman inaplicación solo es un diferendo respecto de la interpretación de la ley local.

Por lo que, ni de las consideraciones en la sentencia, ni de los argumentos formulados en las demandas, puede concluirse que existan argumentos que ponen en evidencia que en una norma en específico ha sido inaplicada.

Asimismo, no se advierte un error judicial y tampoco que la cuestión planteada revista una importancia o trascendencia.

Estas las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto debatido, considerando que los tres recursos deben ser desechados.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Coincido con la magistrada Otálora en este sentido, también considero que no hay tema para admitir este medio de impugnación, pues no hay un análisis constitucional, no hay una inaplicación de normas.

Y efectivamente, cuando los recurrentes hablan de que se inaplicaron las normas que tienen que ver con el desarrollo de la fórmula de asignación de las candidaturas de representación proporcional, realmente están combatiendo la interpretación que la autoridad jurisdiccional le dio a tales disposiciones, pero no hay una inaplicación de normas en ese sentido.

Y todos los demás argumentos también tienen que ver con cuestiones de interpretación.

Inclusive, aun cuando se dijera que hay una interpretación directa del artículo 116 de la Constitución en relaciones con estas cuestiones de asignación de diputaciones, considero que ello no es así, sino que son solo temas de mera legalidad.

Por esa razón respetuosamente considero que en el caso concreto se debe desechar todos los medios de impugnación.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto. ¿No? Pensé que había alzado la mano.

Magistrado José Luis Vargas, por favor. O Magistrado José Luis, quizá, como usted es el ponente, me permita intervenir antes.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Claro, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En este caso yo apoyaré la propuesta que nos hace el magistrado José Luis Vargas Valdez, en los temas que se plantean. Tengo criterios en precedentes vinculados tanto la procedencia respecto de los alcances del 116 constitucional para el cálculo de la sobrerrepresentación o subrepresentación.

Y, en este asunto me parece que es precisa la modificación que nos propone, porque el partido más subrepresentado es el de Acción Nacional y, por lo tanto, tendría que corresponder la curul a dicho partido y no al Revolucionario Institucional.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias presidente. Yo también quisiera posicionarme con relación a este proyecto que se nos está poniendo a la consideración y, en ese sentido, votaré a favor de la consulta respecto del fondo por las siguientes consideraciones que plantearé.

Desde mi perspectiva, el parámetro para establecer los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación, invariablemente deben considerar los votos de los partidos políticos que alcanzaron, por lo menos un triunfo por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, con la finalidad de no alterar la vinculación directa entre votos y curules del Congreso, pues ello es lo que refleja el porcentaje de representatividad de los institutos políticos y, por ende, lo que da la pauta para determinar si una fuerza política se encuentra o no sub o sobrerrepresentada.

Por lo que resulta acertado el que se haya sumado los votos del instituto político que obtuvo dos diputaciones por mayoría relativa para la votación efectiva y, por ende, para precisar los límites de sobre y subrepresentación, lo cual resulta consistente con el criterio sustentado por la mayoría de esta Sala Superior en diversos precedentes.



Por otra parte, desde mi perspectiva resulta indebido el proceder de la Sala Regional cuando con motivo de la deducción de dos curules a un partido político sobrerrepresentado decidió asignarlas a dos institutos políticos diferentes, toda vez que en lugar de optar por una interpretación constitucional decidió inclinarse por una de carácter legal, afectando el principio de proporcionalidad que debe mantenerse entre votos y diputaciones.

Y esto es, si en el caso concreto, después de una primera asignación al partido político, ahora recurrente y en estado de subrepresentación se advertía que pese al ajuste continuaba fuera de los límites constitucionales, entonces no era posible que la Sala Regional realizara una compensación en otro instituto político, máxime, cuando el porcentaje de subrepresentación del primero era evidentemente mayor.

Ahora bien, con independencia de que la normativa legal no fuera del todo clara, respecto de la regulación de tal cuestión, en mi concepto, la Sala responsable debió atender al mencionado principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116 de la Ley fundamental federal para ubicar al partido político de que se trata dentro de los límites constitucionales, por lo que era dable proceder en el sentido de otorgarle la otra diputación, aunado a que el pluralismo se encuentra plenamente garantizado, pues el instituto político, a quien indebidamente se le asignó la diputación tiene presencia en el Congreso local ya que se le asignaron curules por el principio de representación proporcional.

En tal orden de ideas, comparto que se le otorgue una diputación más al Instituto político recurrente y, derivado de lo anterior, que, al advertirse una predominancia de 19 hombres contra 17 mujeres, acorde al marco constitucional, convencional y al reglamento expedido para tal efecto, por el Instituto Electoral local se realice un ajuste de paridad para que finalmente la integración del Congreso estatal sea de 18 mujeres y un número igual de diputados hombres.

Por lo tanto, comparto en sus términos la propuesta sometida a nuestra consideración y, como lo adelanté, votaré a favor de la misma.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.
magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

Solo para señalar que, en este asunto, sostendré el proyecto que pongo a su consideración, porque, entre otras razones, sí creo que este Tribunal tiene que fijar en algún momento, pues un criterio respecto a que si estos temas vinculados con la sobre y subrepresentación de cada una de las entidades federativas, pues corresponden a un tema de constitucionalidad o de importancia y trascendencia.

¿Por qué lo digo? Porque creo que lo hemos visto en las últimas semanas cómo algunos sí los aceptamos, otros no los aceptamos y me parece que eso y lo digo específicamente invocando la Comisión de Jurisprudencia de este Tribunal, tendría que existir un criterio en fijo.

¿Por qué razón? Porque evidentemente en todos los casos existe un problema de interpretación que se da desde el ámbito local, pero que luego llega a las Salas Regionales y que de ahí es que los actores políticos vienen a este Tribunal para plantear si ha sido debida o indebidamente aplicada la fórmula de sobre y subrepresentación.

Y creo que eso de entrada, y no es la primera vez que aquí lo presenciamos, pues revela que algo no es lo suficientemente claro en el diseño constitucional y sobre todo a nivel del federalismo mexicano que exige unos planteamientos desde mi punto de vista mucho más homogéneos entre estados y sobre todo vinculados con los principios constitucionales y sobre y subrepresentación.

Si nosotros atendiéramos a cuál es la o estrictamente cuál es la finalidad de la sobre y subrepresentación, pues entendemos que lo que se busca es un congreso donde, que todos los congresos del país tengan una representatividad mucho más equilibrada entre los partidos que más obtienen y los partidos que menos obtienen, y creo que este caso es, precisamente, donde una aplicación, a mi modo de ver indebida, pues hace que la subrepresentación con la cual se le genera al Partido Acción Nacional, pueda ser revisable y sobre todo pueda ser analizada por una cuestión de importancia y trascendencia.

También me parece que el aspecto de interpretación constitucional se da, insisto, porque ya lo hemos hecho con otros asuntos, no sólo en este proceso electoral, sino recordaría hace tres años en los cuales temáticas muy similares y donde, evidentemente, hemos venido analizando los criterios que existen y me refiero precisamente al REC-941 de 2018, en el cual, precisamente, era ésta la temática, era precisamente éste el tema en el cual lo que interesaba es cómo se repartía esa totalidad de diputaciones y procedimos a verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación de cada partido, tomando en cuenta las curules obtenidas por todos los principios.

Me parece que, por eso llamo la atención de este máximo pleno, porque me parece que lo importante sería, es que de una vez por todas definamos si estos temas admiten de manera general un análisis y una verificación para ver si fueron debidamente cumplidas las reglas o cuál va a ser la casuística para que algunos los aceptemos y otros no.

En el caso concreto, como ya decía, yo estoy plenamente convencido que aun y cuando en las legislaciones de las entidades federativas se señale que la votación a considerar para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos no se contemple que deban incluirse las de aquellos partidos que no alcancen un umbral mínimo para participar en las asignaciones por el principio de representación proporcional que generalmente se exige el 3 por ciento.



Pero obviamente lo que exige es que analizar quiénes obtuvieron triunfos de mayoría relativa, las votaciones de esas fuerzas políticas y, evidentemente, eso trasladarlo a los límites de la sobre y subrepresentación.

Esa operación aritmética y evidentemente que se da a partir de los resultados, pues evidentemente puede contener errores, pero esos errores o esas aplicaciones de alguna manera no precisas conforme a lo que estableció el legislador en cada caso, sí puede tener efectos realmente importantes y que repercuten notablemente la representación política de una entidad o de un congreso federal.

Y esa creo que es más que suficiente la razón para poder encontrar una importancia y trascendencia de manera general, que nos permita poder analizar en esos casos que generalmente se disputa una o dos diputaciones, pero que esas mismas son la pieza clave del equilibrio dentro de los congresos o de los poderes Legislativos.

Y esas son las razones, magistrado presidente, magistradas, magistrados, que me llevan en este caso a sostener, insisto, la procedencia del medio y a confirmar esta modificación que se hace para, evidentemente, equilibrar que quien acabó siendo subrepresentado, tenga un mayor beneficio para efectos de equilibrar las fuerzas políticas, la representatividad del estado de Tamaulipas y que eso repercuta en beneficio de los electores y de la democracia de dicho estado.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra por el desechamiento en los términos en que intervino la magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra por el desechamiento total de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se ha aprobado por una mayoría de cuatro votos con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1890 de este año y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se desecha de plano la demanda correspondiente al recurso de reconsideración señalado en la sentencia.

Tercero. Se modifica la sentencia impugnada en los términos señalados en el considerando octavo de la ejecutoria.

Ahora pasaremos a la cuenta del proyecto que somete a consideración del Pleno, el magistrado José Luis Vargas Valdez relacionado con la integración del Congreso del estado de Chiapas.

Secretario general, por favor dé cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1830, 1853, 1854, 1855 y 1856, todos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como por diversos ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que, entre otras cuestiones, confirmó el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Chiapas, el cual determinó confirmar la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de esa entidad federativa.

Previo a la propuesta de acumulación de los medios de impugnación, se propone desechar las demandas de los recursos de reconsideración 1830, 1853, 1854, porque en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia.

Respecto a los recursos de reconsideración 1855 y 1856, se propone declarar infundados los planteamientos relacionados con la inconformidad, respecto a que la Sala Regional haya declarado inoperantes los agravios de inaplicación de los lineamientos de paridad, al considerar que fue correcta esa decisión puesto que, aun cuando se inaplicaran los lineamientos, seguiría imperando lo establecido en el artículo 23, párrafo 3, fracción 7 del Código Electoral local, teniendo en consideración que la asignación respectiva, la autoridad administrativa electoral determinó que sólo le correspondía una diputación al Partido Acción Nacional y una a Redes Sociales Progresistas, y los recurrentes están colocados en el lugar dos de las respectivas listas de candidatos de representación proporcional.

Conforme a lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias magistrado presidente.

En este asunto, también de manera muy respetuosa, si bien comparto el desechamiento que hace en el mismo, en cuanto a los recursos de reconsideración 1830, 1853 y 1854 del presente año, al advertir justamente también una causal de improcedencia, me aparto de la parte de este proyecto, referente al fondo en el que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Considero que, en estos recursos de reconsideración, ninguno de ellos cumple con el requisito especial de procedencia.

En las demandas se indican como agravio la inaplicación de normas, pero en el análisis realizado por la Sala Regional respecto del principio de paridad en la integración del Congreso local, la autoridad responsable no realizó un estudio propio sobre la constitucionalidad o convencionalidad en tal temática, toda vez que sustentó su estudio fundamentalmente en los criterios emitidos por esta Sala

Superior contenidos, justamente en las jurisprudencias 10 de 2021, 11 de 2018 y 3 de 2015, relacionadas todas con acciones afirmativas y paridad de género.

Por lo tanto, desde mi punto de vista es conforme a derecho que, todos los recursos de reconsideración aquí revisados sean desechados.

Por ello, votaré a favor del desechamiento de tres de los recursos de reconsideración en los términos propuestos en el proyecto y en contra de confirmar la sentencia recurrida por considerar que todos los recursos son objeto de un desechamiento.

Sería cuanto.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

También, en este asunto considero que debe desecharse todos los medios de impugnación, considero que no hay razón para entrar a abordar algún tema que tenga que ver con alguna inaplicación, si bien es cierto que los actores de un medio de impugnación reclaman las razones que le dio la Sala Regional para no analizar la inaplicación de los lineamientos, pues le dijo que, de cualquier manera, atendiendo a la ley, el resultado iba a ser exactamente el mismo.

Eso, me parece que es un planteamiento de legalidad y eso es lo que prevalece, finalmente se confirma la resolución.

Luego entonces, estimo que por esas razones no debemos aceptar analizar este medio de impugnación y deberían desecharse todos los recursos de reconsideración.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Por el desechamiento de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por el desechamiento de todos los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Por el desechamiento total de los recursos de reconsideración.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la propuesta, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo también estaría por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: secretario, yo no tendría problema en cambiar ese juicio, recurso de reconsideración 1830 para que se homologue con todos los desechamientos.

Insisto y perdón que haga uso de la voz en este momento, pero creo que lo que nos exige y lo que nos evidencia es a tener una línea jurisprudencial clara en este tipo de asuntos que me parece que no existe.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Entiendo, entonces, que el Magistrado José Luis Vargas Valdez acepta el desechamiento y, entonces, votaré

a favor del proyecto desechando, sin embargo presentaría algún voto razonado, aclaratorio, por criterios previos que he tomado al respecto. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que existe unanimidad porque todas las demandas sean desechadas, con la precisión de que usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1830 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 1874 y 1876 de este año promovidos, respectivamente, por Alberto Maldonado Chavarín y Morena, para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que se convalidó la validez de la elección del municipio de San Pedro Tlaquepaque perteneciente a dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los recursos y, en segundo, declarar fundados los argumentos en los que los recurrentes refieren la vulneración al artículo 130 Constitucional, derivado de la intervención de un ministro de culto en la elección del referido ayuntamiento.

Lo fundado de los argumentos radica en que, en efecto, existe un mensaje que fue difundido durante el periodo de veda y la jornada electoral a través de la cuenta oficial de Facebook de Juan Sandoval Iñiguez quien actualmente es Arzobispo Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, Jalisco.

En dicho mensaje, el referido ministro de culto hizo un llamado a la población a no votar por el partido político que actualmente ostenta el poder, es decir, por Morena.

En ese sentido, en el proyecto se tiene por acreditada la vulneración directa al principio constitucional de separación Iglesia-Estado y se considera que eso fue determinante para el resultado de la elección en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



Ello, tomando en consideración que:

- a) La mayoría de la población de dicho municipio profesa la religión católica.
- b) El mensaje que fue difundido por un ministro de culto de alta jerarquía en la iglesia católica.
- c) El contenido del mensaje fue un llamado a no votar por Morena.
- d) El mensaje se dispersó en la etapa de veda electoral.

En consecuencia, derivado de que las violaciones denunciadas impiden validar los resultados de la elección como producto de un proceso auténticamente democrático se propone:

Primero. Revocar la sentencia impugnada, así como la del Tribunal de Jalisco.

Dos. Declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Tres. Ordenar al Congreso del Estado de Jalisco que convoque a la elección extraordinaria para que la jornada electoral se verifique en los próximos 60 días.

Cuatro. Se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación para que resuelva lo que corresponda respecto a la intervención del ministro de culto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

En este asunto estoy convencido que se debe revocar la sentencia de la Sala Regional y anular la elección del ayuntamiento de Tlaquepaque por vulneración a principios constitucionales.

Importa señalar que la laicidad es una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas, como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político.

Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios, pues la incidencia religiosa en los electores puede acarrear justo la nulidad de la elección.

Esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial robusta consistente, y diría, histórica en los términos de que este Tribunal tiene 25 años de existencia, conforme a la que se han anulado elecciones por la vulneración al principio de laicidad, pues en materia electoral constitucional está proscrito el uso de símbolos y expresiones de índole religiosa para llamar al voto y, en su caso, para llamar a no votar por alguna fuerza determinada.

En el caso que ahora he puesto a su consideración, se actualiza la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, y a mi juicio es determinante para la validez de la elección.

Esto es así, porque en autos está plenamente acreditada y ni siquiera es motivo de controversia, la intervención de un ministro de culto religioso al difundir un mensaje en el que invitó a abstenerse de votar por una de las opciones políticas.

Asimismo, se actualiza la violación al principio histórico de separación Iglesia-Estado, porque del análisis contextual del mensaje se advierte que un ministro de culto religioso invitó a la ciudadanía a abstenerse de votar, justo, por una de las fuerzas políticas.

El mensaje de hechos se distinguió durante la veda electoral, incluso, el día de la jornada.

Las violaciones al principio de separación Iglesia-Estado se hicieron al final de la campaña y durante la veda, y no, a mi juicio, no puede sostenerse de manera racional la confiabilidad en los resultados, atento además a la diferencia mínima que existe entre el primero y segundo lugar, que es de 1.29 por ciento.

De un análisis del contexto sociopolítico, debe decirse que de la, justo, de la jerarquía del ministro del culto del contexto del mensaje, de su temporalidad se advierte que se trató de una injerencia con repercusión en el proceso electoral en su conjunto.

Asimismo, si bien se trata de un arzobispo emérito, también cabe recordar que las Arquidiócesis de Guadalajara incluye a San Pedro Tlaquepaque como parte, digamos, de su jurisdicción y la incidencia de sus expresiones a no votar por una fuerza política no se ve disminuida por el hecho de que el arzobispo emérito actualmente ya no ejerza funciones de gobierno porque sigue teniendo un peso moral plausiblemente atribuible en la sociedad.

De igual forma, destaco que ninguna fuerza política se deslindó de las expresiones hechas por el ministro de culto y que sus expresiones afectaron el proceso, específicamente –creo que lo he dicho dos o tres veces, pero es importante-, el llamado a no votar por una fuerza específica.

El principio de separación Iglesia-Estado implica que el Estado debe ser neutro frente a las asociaciones religiosas, y en ese sentido, en nuestro país se dispone que ningún ministro de culto de ninguna religión puede participar o intervenir en



materia política o electoral a favor o en contra, de alguna fuerza política o candidatura.

Por tanto, como en este caso acontece, esta intervención y dada a la diferencia de votos, me parece que debe anularse la elección. Esa es mi propuesta.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuente Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Anunciar que yo me sumaré a la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, porque comparto plenamente la propuesta sometida a nuestra consideración, tomando en cuenta las siguientes razones.

Precisamente, este Tribunal Electoral ha sido extremadamente cuidadoso y diligente en garantizar que la ciudadanía emita su voto libre de toda coacción o presión, como fundamento esencial de todo el sistema democrático.

Es por ello que, el respeto al principio de laicidad consagrado en el artículo 130 de nuestra Constitución Federal, pues reviste una particular importancia en el desarrollo de los procesos electorales.

Esta Sala Superior ya ha señalado que los principios y valores establecidos en la Constitución General son la piedra angular de la nación mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional democrático de derecho, que se caracteriza precisamente no solo por la existencia de un orden jurídico supremo, conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también en virtud de que reconoce y garantiza el ejercicio libre de los derechos humanos, especialmente los político-electorales que son la sustancia o sustrato democrático de su conformación.

El principio de laicidad consagrado en el artículo 130 de la Constitución es una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas, como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político.

Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios pues la incidencia religiosa en los electorales puede acarrear precisamente el extremo que hoy se nos presenta, la nulidad de la elección.

Es por ello que se han establecido diversas normas que garantizan el marco de libertad de pensamiento, a través de impedir que los ministros de culto religioso en el desarrollo de los actos propios de su ministerio o aprovechándose de su influencia o jerarquía eclesiástica utilicen la fe o creencia de las personas para influir en su voluntad como electores.

En este caso que se somete a nuestra consideración, un arzobispo emérito utilizó un mensaje aparentemente neutro para referirse a la jornada electoral que tendría verificativo el 6 de junio.

Sin embargo, es mi convicción que ello no fue así, tal mensaje para mí debe analizarse en el contexto de su contenido y difusión y es importante partir de la base de que en la presente instancia no está cuestionado que el referido mensaje constituye una violación al principio de laicidad, sino que el problema jurídico a resolver es si esa violación fue de tal envergadura que vició de forma determinante la validez de la elección.

Mi convicción es que la respuesta a ese problema jurídico es en sentido afirmativo, dado que existen elementos suficientes para establecer que en tal mensaje se utilizaron símbolos religiosos tendentes a influir en el electorado para que no se votase por el partido que hoy recurre, que es el partido Morena, así como para poder vincular ese mensaje, aparentemente genérico a la elección municipal.

Recordemos que en el modelo de comunicación política tradicional y la forma en que esta Sala Superior ha entendido este lenguaje entre actores políticos y ciudadanía se ha establecido que para poder hablar de propaganda electoral deben utilizarse frases inequívocas como voto, votar, apoyo, candidato, etcétera, como frases ineludibles sin las cuales no es posible relacionar candidato con campaña.

Sin embargo, también creo que los llamados a votar a favor o en contra de una determinada opción política, partidos o candidatura, no se requiere la utilización de esas frases inequívocas, sino que debe, insistiré, entenderse en el contexto del contenido del mensaje y de su difusión es dable obtener que se tuvieron en cuenta fines electorales, y, por tanto, incidieron de forma determinante en los resultados de determinados comicios.

En el caso aduerto, en el mensaje denunciado, frases tales como -abro comillas- "Es una reflexión o una insistencia ante ustedes para proceder debidamente. Si ganan los que están en el poder se viene la dictadura, porque este gobierno ha adoptado la ideología de género, está en juego también la libertad religiosa. ¿Por qué? Porque el sistema comunista, marxista así lo pide" -cierro comillas-.

De esas expresiones se obtiene por una simple inferencia lógica que se refieren al gobierno federal emanado del partido recurrente, que en este caso es Morena.

Igualmente, hay frases que hacen referencia a la liturgia y simbolismos de la religión con la cual se relaciona al emisor del mensaje, con la clara intención de influir en el electorado, tales como -y abro comillas de nuevo- "les suplico que en esta ocasión hagan dos cosas: La primera, pedirle a Dios, pedir a Dios Nuestro



Señor, hacer mucha oración, los que creemos y somos mayoría en México, que creemos en Dios y en su Providencia, pedir mucho que nos ilumine y nos ayude; pedirle a la Virgen Santísima, nuestra Madre de Guadalupe” -cierro comillas-.

Y lo segundo es poner, de nuestra parte se dijo también, como parte del prelado, en primer lugar, salir a votar es necesario.

En ese contexto, como nos lo propone el proyecto, dada la relevancia de la figura del Arzobispo Emérito dentro de la jerarquía católica, el alto porcentaje de personas que profesan esa religión en Jalisco, como lo evidencia el proyecto, la alta concentración e importancia del municipio de San Pedro Tlaquepaque y que el mismo arzobispo tiene su domicilio en ese municipio.

La difusión del mensaje en ese ámbito evidentemente tuvo un impacto trascendente en la elección de su ayuntamiento.

Ello, porque es claro que tal persona es una figura pública y reconocida en esa localidad, que dada su posición eclesiástica de forma que las expresiones que utiliza en el mensaje con apoyo en simbolismos religiosos indudablemente incidieron en las preferencias electorales al constituir un llamado de una autoridad religiosa para no votar a favor del partido político del que emanó el gobierno al que hace referencia.

Es por ello que es intrascendente que el citado arzobispo, como se pone de relieve en el proyecto, tenga la calidad de emérito, porque su condición de jerarca eclesiástico y la influencia que podría ejercer en los feligreses no desaparece con ese cambio de situación en la organización de la iglesia a la que pertenece.

Es por estas razones que yo me sumo al proyecto que nos presenta el magistrado de la Mata Pizaña. Solo solicitándole que precisamente se realice un ejercicio argumentativo que pueda permitir reforzar lo que he señalado en estos momentos entre el contenido del mensaje denunciado y precisamente el partido político Morena.

En ese sentido, creo que todas las expresiones que he señalado convergen en establecer ese eslabonamiento entre el discurso y quien puede resultar perjudicado por el llamado que se hace desde la voz de un jerarca de la iglesia católica.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero también hacer mi posicionamiento con relación a este recurso de reconsideración 1874 que tiene que ver con la propuesta de anular la elección de Tlaquepaque, Jalisco, por violación al principio de laicidad.

Como se dijo en la cuenta, se propone revocar la sentencia dictada por la responsable, así como la emitida por el Tribunal Electoral local de Jalisco para el efecto de revocar la validez de las elecciones y que se convoque a comicios extraordinarios por la presunta vulneración grave y determinante a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado.

Los hechos que sustentan la pretensión de los recurrentes se hacen en consistir en la supuesta difusión de un video postado el 1º de junio en la página de Facebook de un ministro de culto religioso en la que vierte diversas expresiones relacionadas con las elecciones del 6 de junio.

Yo quiero manifestar, respetuosamente que estoy absolutamente en desacuerdo con la propuesta por la relevancia de lo que implica la nulidad de una elección, además de que abundaré sobre mis posicionamientos con relación a la determinancia.

Si bien esta Sala Superior ha decretado o confirmado la nulidad de las elecciones por violación a estos u otros principios rectores, el de la función electoral, la constante es que los hechos en que se sustentan deben estar plenamente acreditados, ser generalizados y tener una gravedad tal, que por sí mismos o junto con otras violaciones que de igual manera incidan en los comicios conduzcan a la inequívoca conclusión de que, sin ellos... (Falla en la transmisión).

Que, al margen de la naturaleza del mensaje, el cual por demás es reprobable y violatorio de los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado, discrepo de la consulta, porque en autos no existen elementos suficientes para que puedan servir de base para sustentar la determinancia cualitativa ni cuantitativa por lo siguiente:

En principio, el mensaje es sumamente ambiguo: "Invito a votar y a- es lo que dice el mensaje- y a razonar el sufragio mediante una serie de reflexiones, se dice, comentarios y afirmaciones expresados a lo largo del video, pero de manera alguna lo hace para favorecer o despreciar alguna opción concreta e identificable, porque no menciona, y esto es muy importante, porque es parte de valorar la determinancia o no.

No se menciona de manera explícita a algún partido político, coalición, candidatura ni a nadie en especial, como tampoco a una elección determinada, ni a un grupo delimitado de posibles electores.

Es decir, hay una ambigüedad tal, que, desde mi perspectiva y el análisis de este caso concreto, me parece que no nos permiten llegar a la certeza de que este mensaje, que como lo he señalado, si bien es cierto es reprobable, vaya expresamente dirigido a una fuerza política, a algún candidato o candidata, en donde claramente se identifique la opción política a la cual se estuviera, en su caso, criticando. Hay una gran ambigüedad al respecto.



Y siguiendo en esa línea, si bien el mensaje contiene algunas expresiones tales como: "Si ganan los que están en el poder", como indicando que por ello podrían suceder determinaciones consecuencias no deseables, ni el mensaje, ni su difusor son claros al señalar a qué poder o a qué gobierno se está refiriendo; si es el gobierno que está en el poder en el municipio de Tlaquepaque, si es el gobierno que está en el poder en el estado de Jalisco o si es en el gobierno que está en el poder a nivel federal o a determinados órganos legislativos.

Me parece que el proyecto hace inferencias y, digamos, de alguna manera suposiciones para determinar que se refiere al Poder, al Ejecutivo Federal, al gobierno federal, pero yo no advierto de manera alguna en el mensaje que se esté diciendo con claridad a qué poder o qué gobierno se está refiriendo y, en todo caso, atendiendo el contexto en el que se está dando, por ejemplo, puedo inferir que se está refiriendo al gobierno municipal, que es en el que se está dando la elección y, en todo caso, en donde se estuviera dando la afectación por este mensaje.

El proyecto también sostiene que el mensaje contiene un llamamiento expreso a votar en contra del partido recurrente, pues aun cuando no lo menciona expresamente y así lo reconoce el proyecto, los elementos y el contexto del mensaje permiten concluirlo de esa manera. Es decir, el propio proyecto nos está diciendo que no hay claridad, que no se puede determinar de manera clara, porque no hay una expresión directa, clara, una alusión directa y que se llega a esta conclusión, porque se considera o se estima que se dirigen al gobierno federal, lo cual, por ejemplo, yo no advierto mi inferencia me lleva a pensar que se está refiriendo al gobierno municipal.

También discrepo con esta afirmación: considero que esa aseveración, respetuosamente carece de sustento, dado que si atendemos al contexto integral del mensaje, veremos que es congruente con una filosofía propia de la religión católica y en el caso, además de hacer referencia a los que están en el poder, puede deberse a cualquier partido político, como lo he señalado, candidatura e incluso alguna candidatura independiente, o bien, también, puede ser a temas relacionados con el ejercicio de los derechos humanos vinculados con el libre desarrollo de la personalidad, como es el tema de la despenalización del aborto o el matrimonio igualitario.

Seccionar el mensaje para intentar ubicarlo con una u otra opción política conllevaría a emprender una búsqueda respecto de cual o cuales podrían ser los beneficiados con esa conducta, pero lo que es más patente es que suprimiría la posibilidad de que este dirigido a disuadir el apoyo al partido Morena, pues dicho partido no postula ideales vinculados con las expresiones denostantes que contiene el mensaje. Mas aun asumiendo sin conceder que el mensaje efectivamente este dirigido al contexto de Tlaquepaque Jalisco es un hecho notorio que las pasadas elecciones municipales las gano el partido movimiento ciudadano, partido que está en el poder lo que abona a que no tendría sentido el mensaje denunciado para el contexto municipal alegado por el recurrente.

En este sentido la falta de claridad en el mensaje impide que pueda tomarse como base indubitable para decretar la nulidad pretendida por los recurrentes, de la mano con esto el proyecto no alude al número de reproducciones reacciones o reposteos del material lo que en todo caso no podría servir de mucho pues estamos ante una red social cuyas características es compartir sin límites ni fronteras determinada información por lo que tampoco es factible presumir que el número de seguidores o adeptos de la red social en comentario o de personas que tuvieron acceso al material sean residentes del municipio de Tlaquepaque Jalisco o que hayan acudido a votar en la elección en comentario ni mucho menos que hayan orientado su voto a partir de lo sostenido en este mensaje.

La consulta refiere al porcentaje de población residente en Tlaquepaque Jalisco que profesa la religión católica, pero son cifras que además datan de dos mil diez, las que tampoco podrían servir de base por que la información no está depurada, pues no se dice que porcentaje de la población por ejemplo es menor de edad, cuáles de esas personas cuentan con credencial para votar, y están inscritas en el padrón electoral, ni podría tampoco saberse que porcentaje de esa ciudadanía acudió a votar y fue influenciada por este mensaje.

Además también considero que de manera muy respetuosa que carece de sustento la afirmación del proyecto consistente en que el mensaje se difundió durante seis días, pues ello implicaría que en el contexto de las redes sociales el material audiovisual fue posteado recurrentemente durante ese lapso puesto que la difusión requiere una conducta activa y constante por parte del titular o de quien gestiona la cuenta en cuestión, sin embargo el proyecto no evidencia como es que arriba a la convicción de que durante esos seis días el mensaje se estuvo repostando de manera recurrente y constante por el mismo usuario en su propia cuenta.

Y quisiera también abundar un poco sobre esto, el propio ministro de culto religioso reconoce que grabo el material el treinta y uno de mayo en tanto que el proyecto sostiene que el mensaje se posteo el primero de junio alrededor de las siete de la mañana, sin embargo la consulta omite expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la difusión en los términos que ahí mismo se refieren, por lo que en inicio no existe base de que se haya subido recurrentemente, por lo que es posible concluir que sólo se posteó el 1º de junio, lo que coincide con lo determinado por la Comisión de quejas y denuncias del INE en el acuerdo de medida cautelar también referido en el proyecto, en el cual se da cuenta de un solo *link* de la cuenta de *Facebook* del ministro de culto, lo cual implicaría que el video solo se difundió por el titular de la cuenta el día que se alojó en la red y no durante los seis días.

En otro tema que llama también la atención es el relativo a la conducta pues poco diligente del partido político que impugna respecto de la comisión de los hechos base de su impugnación pues estuvo en posibilidad de hacerlos cesar oportunamente lo cual no se hizo, en efecto tomando en cuenta lo resuelto por la comisión de quejas y denuncias del INE la denuncia se presentó por el partido político el día 5 de junio pero de las pruebas que aportó el propio denunciante es factible advertir que tuvo conocimiento de los hechos al menos desde el día 2 de



junio esto es un día después de que se subiera el video, tres días antes de que se interpusiera la denuncia y cuatro días antes de la jornada electoral. Esta forma de proceder contraviene en el principio general de derecho consistente en que nadie puede prevalecer de su propio dolo, pues de lo anterior se puede sostener que la recurrente podría estar beneficiando de las consecuencias perniciosas derivada de una conducta presumiblemente ilícita respecto de la cual pudo tomar acción con la debida anticipación para evitar que siguiera lesionando los principios y valores propios de la elección.

Por otra parte, considero que la falta de deslinde no implica en el caso concreto un reconocimiento tácito respecto del beneficio que pudo obtener cualquier opción política pues el mensaje difundido por el ministro de culto no identificaba a partido candidatura o postulación alguna como tampoco algún cargo por el que se contendiera ni mucho menos que estuviera dirigido específicamente a beneficiar a la postulada planilla del partido movimiento ciudadano para Tlaquepaque, Jalisco de ahí que la existencia de este escrito de salvedad de manera alguna implica que por la conducta denunciada las candidaturas ganadoras hayan obtenido el triunfo, no quiero pasar por alto que en el caso la candidatura ganadora es o la candidata ganadora es una mujer, calidad que refuerza aún más mi postura con relación a este asunto, máxime que a fechas recientes hemos visto como a pesar de los esfuerzos emprendidos multifactorialmente referidos por diversas instancias y organismos en todos los niveles los distintos tipos de violencia de género se siguen no sólo reproduciendo sino incrementando.

Me parece que coincidir con este proyecto sería ir en contra de lo que es la lucha de las mujeres para acceder a los cargos públicos, máxime cuando no hay certeza alguna que se hayan realizado estos (falta de transmisión).

Reitero, me parece que asumir una postura a favor de este proyecto estaríamos teniendo una visión de generar sin datos ciertos ni, que lo dice el proyecto, lo está reconociendo, se hace inferencias para llegar a pensar que el mensaje de este líder religioso era para referirse al partido que está en el gobierno federal, en contra de él, cuando me parece que en términos de propuestas, por ejemplo, coinciden en muchos los posicionamientos o la línea política de Morena y de Movimiento Ciudadano, entonces tampoco habría claridad de a qué se está refiriendo.

Y me parece que es muy grave que podamos anular una elección que ha ganado una mujer por actos que no está comprobado que sean certeros y que además sean del impacto tal que merezca echar a perder la lucha de las mujeres, en donde lo hemos visto de manera muy clara, es muy difícil para las mujeres competir en política, es muy difícil para las mujeres competir en política libres de violencia.

Y una vez que llegan al cargo todavía tienen que ir a sortear más obstáculos. Yo en este caso quiero decir que no sea la justicia electoral la que ponga más obstáculos a los triunfos de las mujeres cuando no hay una claridad, no hay una certeza de que haya causales generalizadas, comprobadas, ciertas y que sean de naturaleza tal que valga la pena arruinar un triunfo de una mujer.

Y bueno, nada menos en la sesión culminada en la madrugada del día de ayer o del día de hoy, más bien, esta Sala Superior resolvió un caso de una municipalidad de Guerrero en el que se atacó de una manera reprobable a la candidata que en esa elección obtuvo el segundo lugar, lo que razonablemente es atribuible a los hechos de violencia política por razón de género de la que fue objeto cuando la diferencia fueron 53 votos, los cuales como también lo vimos en este caso, en las casillas en donde estaban ubicados estos mensajes agresivos, pues fue donde la candidata tuvo menos votación.

Entonces, me parece que ayer y en otros casos hemos reconocido que la violencia hacia las mujeres se da muchas maneras, de muchas formas, y me parece que también el ponerle una barrera más a las mujeres cuando no hay certeza y claridad nítida de una violación a una elección que merezca anularla, pues estaríamos yendo en contra de lo que es un triunfo bien ganado.

Y más por cuestiones externas que de manera alguna están comprobadas ni en el proyecto ni en el caso concreto.

Y en este caso de Tlaquepaque la idea de erradicar la violencia política con razón de género estriba en que no solo mediante ofensas se puede lesionar a una mujer por el solo hecho de serlo, sino también mediante cualquier intento por obstaculizar su acceso y desempeño a los cargos de elección popular; máxime cuando se trata de estar al frente de un ayuntamiento propio de uno de los municipios más importantes del estado de Jalisco.

Lo que hace necesario analizar la litis con perspectiva de género al estar en entredicho el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata que obtuvo la mayoría de los votos sin prueba, repito, fehaciente de que eso haya sido debido a la conducta reprochada por los recurrentes.

Ayer, también manifestamos de manera muy clara que, en el ámbito municipal es donde les cuesta más a las mujeres desempeñarse, en donde están más subrepresentadas, pero más violentadas.

A mí me parece que podríamos caer en una conducta de violencia política hacia una mujer al estarle cuestionado su triunfo por aspectos que no son pruebas, ni siquiera fehacientemente dadas ni claras, y me parece que no podría de manera alguna, acompañar esta propuesta porque realmente estoy convencida que estaríamos poniendo un obstáculo más a las mujeres, en donde históricamente, sabemos que la lucha ha sido y sigue siendo, por lo visto también este es un caso claro, pues muy fuerte y muy complicada.

Las mujeres no solo han tenido que luchar para que se les considere ciudadanas iguales que los hombres. Y que puedan ejercer su derecho de votar y de ser votadas.

Las mujeres han tenido que estar siempre, en una batalla campal para que se respeten sus derechos, para avanzar que, y este es uno de los temas, primero que logren ser candidatas, ya que son candidatas, que logren ser candidatas en



espacios realmente competitivos, que logren ser candidatas en Distritos o municipios de la mayor importancia de las entidades federativas y no en los que son más pequeños, de menor presupuesto, de menor importancia política.

Las cuotas han estado ahí, hemos trabajado junto con las mujeres que han impugnado y las que se han sumado a la defensa de los derechos de las mismas por avanzar en la eliminación de los obstáculos que cada día se van incrementando o se van rediseñando pero, buscando siempre que las mujeres no lleguen y que si llegan, entonces todavía hay que ir a pelear por ese triunfo que se obtuvo y, posteriormente hay que lograr que el desempeño del cargo se logre de manera completa en el periodo para el que fueron electas y además, sea libre de obstáculos que tienen que ver con la violencia política hacia ellas, por el hecho de ser mujeres y de estar en posiciones de poder político que, pues ante la cultura patriarcal estos espacios están diseñados preferentemente para los hombres.

Yo creo que este es un caso muy nítido de cómo se está poniendo un obstáculo más a un triunfo en el ámbito municipal de una mujer con una propuesta que, en la misma no lleva garantizada la certeza de los hechos y del impacto generalizado que pudiera haberse tenido por este mensaje, que no sabemos quién lo vio, en qué estados, en cuántos municipios y por ello, cuando una mujer gana el estándar probatorio, también lo hemos dicho, debe ser, pues rígido en las nulidades.

Sí, aquí sí tenemos que extremar la rigidez en las pruebas para poder tumbar, perdón la palabra, para poder tumbar y arrebatarle el triunfo a una mujer en este espacio municipal, como es Tlaquepaque, Jalisco, que es un municipio de los más grandes y de mayor importancia económica, política, social y de todo nivel en el estado de Jalisco.

Por ello, es que yo lamentable, bueno, no lamentablemente, yo no puedo coincidir con la propuesta, más bien, respetuosamente no puedo coincidir con ella.

Y para cerrar, quisiera manifestar que, también ante, reiterar que ante la falta de elementos que colmen los extremos de la causal de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales es que considero que se debe confirmar en sus términos la sentencia controvertida, pues si bien el video constituye una conducta grave, de ello no se sigue que la misma haya sido determinante, ni cualitativa, ni cuantitativamente, pues no existen suficientes elementos para medir el impacto que objetivamente pudo tener en el electorado, ni tampoco puede aseverarse que los principios de laicidad y equidad se violaron de una forma tal que fue por ello que el impugnante no pudo obtener el triunfo, a lo que se suma su falta de diligencia para hacer cesar los actos bases de su impugnación, cuando puede parecer que fueron permitidos para que se siguieran cometiendo.

Y ahora, pues se pudieran estar haciendo valer de, y hacerse valer de ellos para obtener una sentencia favorable a los intereses litigiosos y que van en contra del triunfo de una mujer en un municipio importante en el estado de Jalisco, por el cual se ha luchado incansablemente, desde la sociedad civil, desde los partidos políticos, desde el ámbito legislativo, también, y por supuesto, desde las instancias electorales, administrativas y jurisdiccionales.

A mí me parece que esta lucha que se ha dado también en la jurisprudencia, hemos tenido ya un avance importante, muy consolidado, en donde las mujeres deben tener acceso a espacios de candidaturas y posiciones en distritos y municipios competitivos, altamente competitivos, como es en este caso.

Entonces quiero, además tengo aquí otro dato, fue el único municipio de los más importantes en la Zona Metropolitana del estado de Jalisco en donde compitió y ganó una mujer. El resto de los hombres en Guadalajara, Zapopan y en otros, también municipios, no está representado por ninguna mujer.

Entonces, me parece que éste es un caso en el que yo esperarí que pudiera conservarse la elección que ganó una mujer y que no se le puede quitar ese triunfo por hechos que no están fehacientemente demostrados.

Sería mi participación, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada. Mónica Soto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante me pide la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

También para manifestar, expresar mi voto en contra del proyecto, al igual que la magistrada Soto, estimo que en el caso concreto no hay pruebas suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Recordemos que la nulidad de una elección exige que haya pruebas contundentes, se exige un estándar de prueba alto para acreditar que efectivamente se violaron los principios constitucionales que dan lugar a que esas elecciones se nulifiquen y se repitan, precisamente para que se respeten dichos principios, como el que el voto se haya emitido de una manera libre, personal, secreto, de manera directa.

En el caso concreto, lo único que hay es este mensaje que se difunde a través de una red social, el que en mi concepto no es unívoco, del contenido del mismo no hay forma de poder desprender que efectivamente afectó o el grado inclusive en que afectó a la elección.

Es importante leerlo o leer cuando las expresiones que el propio proyecto destaca, de las que infiere que con ello se afectó de manera determinante la elección en este municipio del estado de Jalisco.

Las expresiones que se toman en cuenta dicen: "si ganan los que están en poder, se viene la dictadura". Este elemento no nos dice absolutamente nada, no sabemos a quiénes se están refiriendo.



Es decir, ¿quiénes están en el poder, a qué poder se refiere, al poder municipal, al Poder Ejecutivo en el estado, al Poder Ejecutivo nacional? No sabemos a quién se refiere.

Pero si se intuyera que se refiere al del municipio que es donde se está anulando la elección, bueno, pues entonces resulta que en ese municipio quien gobierna es Movimiento Ciudadano a quien se está afectando con la declaración de nulidad de esta elección.

Entonces, no es un elemento que nos sirva o que nos indique que efectivamente hay una relación del mensaje con quienes están gobernando o se pretende que gobierne ese municipio.

También dice: “vamos a quedar muy pobres como está Venezuela, como está Cuba”.

Tampoco de aquí no sabemos quiénes van a llevar a cabo esas acciones de gobierno para que se esté en esas condiciones.

Sigue diciendo: “este gobierno ha adoptado la ideología de género”. Tampoco nos dice absolutamente nada ni podemos identificar a quiénes se está refiriendo.

Inclusive, si se hiciera un análisis de las plataformas políticas, ideológicas de los partidos políticos, podría ser que esto fuera en contra precisamente de Movimiento Ciudadano.

Entonces, no resulta beneficiado con estas expresiones ni tampoco perjudicado el partido político actor en este medio de impugnación.

También refiere: “está en juego también la libertad religiosa, ¿por qué?, porque el sistema comunista marxista así lo pide”.

Sigue diciendo: “los gobiernos se han aliado con los malhechores, con los cárteles”. Tampoco hay mención a qué gobierno se está refiriendo.

“Les suplico que en esta ocasión hagan dos cosas, pues en primer lugar salir a votar. Mucha gente que no le interesa, que no sale a votar y deja el campo libre a los malosos.

Infórmense, pregunten y pídanle a Dios que ilumine el voto de cada quien”.

De este mensaje no se logra identificar si está dirigido para apoyar a una fuerza política o para influir para que no se vote a favor también de algún partido político.

Por esa razón considero que el extraer elementos de esta propia declaración como el carácter de quien emite el mensaje, el lugar donde radica quien está emitiendo este mensaje, que es en el municipio que se pretende anular, el medio en que se está haciendo difusión de este mensaje, el número de seguidores que se tenga y el análisis de su contenido son insuficientes para poder establecer que hay una

determinancia sustancial, generalizada y que se concretó, precisamente, en este municipio que se propone anular.

Inclusive, creo que al caso le pueden ser aplicables las consideraciones que se hicieron en el recurso de reconsideración 1151 de este año, el relativo a los influencers, en relación con una nulidad de un Distrito del estado de Michoacán, donde expresamente, en relación con los mensajes que en aquella ocasión fueron 104 influencers y que tenían seguidores por 140 millones, lo que dijimos fue, por ejemplo, que no es posible determinar el impacto de las irregularidades en la elección porque los datos antes precisados no permiten tener un panorama objetivo del grado de afectación.

También dijimos, lo jurídicamente relevante es establecer cómo esos mensajes fueron determinantes para el resultado de la elección, lo cual, en modo alguno se prueba, tal como se han justificado en la gráfica anterior.

Y cambiando lo que haya que cambiar, me parece que la gráfica que está en este recurso de reconsideración 1159, le es aplicable al caso que nos ocupa.

Por ejemplo, esos datos de prueba se sacaron de esos mensajes, los elementos siguientes:

El número de influencers que participaron, y lo que dijimos al respecto, dice, que no prueba, el impacto que los comentarios tuvieron sobre los seguidores.

Que el mensaje haya estado dirigido a una elección particular. Lo mismo ocurre aquí, aquí no podemos saber si este mensaje estaba dirigido a la elección municipal.

Se precisa que el 6 de junio se realizaron elecciones federales de diputaciones, así como locales de gubernaturas, diputaciones estatales y ayuntamientos.

Al haber varias elecciones no es posible relacionar los mensajes de los influencers con una elección o candidatura en particular.

Considero que eso mismo aplica a este caso concreto.

En relación con el número de seguidores que se tiene, se dijo: no prueba que las cuentas seguidoras correspondan a personas físicas. No se acreditan que las cuentas seguidoras sean de personas físicas nacionales o ciudadanas; no prueba que las cuentas seguidoras sean, a su vez, de personas morales.

No demuestra que las cuentas seguidoras estén repetidas entre influencers; no evidencia que las cuentas seguidoras sean de personas que pertenezcan al Distrito 3 de Michoacán, ni mucho menos cuántas están en ese Distrito; no acreditan que las cuentas seguidoras sean de personas que acudieron a votar; no prueba que las cuentas seguidoras sean de personas que votaron, y además lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, que era el del problema en este precedente.



No evidencia que las cuentas seguidoras dieron los mensajes y, con motivo de esto, determinaron su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Me parece que estas consideraciones, que establecieron un estándar de alto elevado para analizar este tipo de mensajes en redes sociales son aplicables el caso concreto.

Luego, se dice: violaciones cometidas el 5 y 6 de junio, es decir, durante la veda electoral. En este caso el mensaje también fue transmitido en veda electoral.

¿Qué dijimos al respecto? Que no se evidencia el número de impactos o el número de personas que se pudieron afectar por la difusión de los mensajes.

No se demuestra que los mensajes fueron replicados por otras personas o cuentas.

No acredita cuántas personas del Distrito 03 Federal en Michoacán tienen acceso a una de esas redes sociales.

Por lo tanto, considero que, con base en estas mismas consideraciones, insisto, cambiando lo que haya que cambiar, como pudiera ser solamente la calidad de quienes están mandando el mensaje y si acaso, un elemento adicional que hay aquí, que es que, quien evite el mensaje radica en ese municipio, pero en mi concepto son elementos insuficientes para poder cambiar el sentido de lo que ya dijimos en este REC-1159 de este mismo año.

Por otro lado, la circunstancia de que el partido político ganador de la elección no se haya deslindado de estos mensajes, me parece que no había obligación de hacerlo.

¿Por qué? Precisamente por lo unívoco del mensaje, es decir, nosotros. Es decir, no es un mensaje unívoco, no hace referencia, ni beneficio al partido político. Por lo tanto, considero que no había ninguna obligación de deslindarse al respecto.

Y, en consecuencia, si la propia ley establece que para declarar la nulidad de una elección, los hechos, las causales de nulidad deben ser graves, deben ser generalizadas, deben ser determinantes, en el caso concreto estimo que el solo mensaje y los elementos que se obtienen de ese mensaje no generan los indicios necesarios para establecer una prueba circunstancial lo suficientemente fuerte como para demostrar que efectivamente dichos mensajes tuvieron una incidencia directa y grave en la elección.

Por esas razones considero que debe confirmarse la resolución impugnada.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, presidente.

También para posicionarme en este interesante asunto que nos plantea el magistrado De la Mata, vinculado con el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

A ver, creo que como hemos venido definiendo en las últimas semanas, vinculados con los múltiples municipios, ayuntamientos y demás cargos de elección popular, cuando se entra al análisis de una validez de un proceso electoral y sobre todo cuando éste viene o es vinculado con una pretensión de anulación, me parece que este Tribunal tiene que ser absolutamente rigorista en torno a los estándares que genera para efectos de hacer valer el voto de la ciudadanía y sobre todo, como ya lo decía recientemente, contrarrestar eso frente a los vicios que pudo haber tenido un proceso electoral.

En el caso concreto, y lo repito porque creo que ya (falla de transmisión) largas. Pero lo que me parece aquí importante es destacar algunos de los aspectos que nos tendrían que llevar a ponderar si un principio como es el de laicidad y la separación de Iglesia-Estado, vulnera o no vulnera los parámetros constitucionales y legales para poder nosotros deducir o afirmar que fue violentada la libertad del sufragio en un grupo de la población, de tal suerte que haya sido determinante para que este Tribunal decrete la nulidad.

Yo siempre y desde que hemos tratado estos asuntos he señalado que me parece que los vicios de nulidad deben de ser claros, deben de ser plenamente acreditados y que, por supuesto, eso nos va llevando, junto con los parámetros normativos, tanto en la Ley de Medios de Impugnación como en el propio marco constitucional a poder ir estableciendo si esas conductas irregulares entran dentro o no entran dentro de un grado de afectación, de tal suerte que pueda viciarse un proceso electoral en esa magnitud.

Y, por supuesto, fue uno de los aspectos que se vuelve frente a la parte que no tiene el primer lugar y que se puede volver, digamos, apetecible, es el hecho de estar en un margen de más-menos; perdón, de menos 5 por ciento respecto el primer lugar.

Y entiendo que también esa dinámica de nuestro propio modelo electoral genera incentivos a los segundos lugares para ir en búsqueda de elementos que les permitan revertir el triunfo que aparentemente no obtuvieron en las urnas.

Ahora bien, por lo mismo creo que tenemos que ser absolutamente escrupulosos, ya lo decía, en cuáles son los hechos, y como decía yo en la sesión del día de ayer, circunstancias de hecho, modo, lugar que verdaderamente nos lleven a la plena convicción probatoria de que hubo una irregularidad mayúscula.

¿Y qué tenemos aquí? Y ya insisto, no voy a repetir, pues a un representante de la iglesia católica que yo me parece que no es menor, que se trata de alguien



retirado o en retiro que emite un mensaje a través de una red social famosa, Facebook, y que lo emite a título personal.

Y aquí creo que como ya venía diciendo, nos tenemos que hacer cargo que este proceso electoral que si por algo se ha caracterizado ha sido por tener que interpretar hasta dónde se viola el principio de equidad, hasta dónde se violan otros principios constitucionales respecto al uso de nuevas tecnologías y, en particular, de las redes sociales.

¿Por qué razón? Porque me parece que evidentemente queda, y también lo decía recientemente, un enorme trecho por desarrollar del legislador para que no sea este Tribunal quien de manera a veces por la vía interpretativa tengamos que establecer normas en esta materia.

Aquí creo que más que la parte de la difusión en una red social, lo que creo que importan son dos aspectos fundamentales: la calidad del sujeto jurídico o en este caso el sujeto imputado, en este caso un ministro de culto religioso retirado en retiro; y dos, el aspecto que tiene que ver con en qué tanto pudo haber afectado, intervenido y probablemente viciado su expresión frente al electorado.

¿Y aquí por qué lo menciono? Porque en los últimos días hemos tenido discusiones muy interesantes, como por ejemplo, ha sido la del estado de Michoacán, en Zitácuaro, vinculados con los influencers en los cuales este propio pleno determinó que no habían elementos suficientes para decir que 105 influencers habían podido viciar la voluntad del pueblo de Zitácuaro cuando estaba acreditado la contratación de dichos influencers, cuando estaba acreditado que hubo una violación a la veda electoral y que hubo una intención de favorecer a una fuerza política de cara al día de la elección.

Y este pleno determinó que no había forma de comprobar en qué manera había repercutido en el pueblo, en este caso en la población y, por lo tanto, que no había esos elementos para poder señalar que hubo una afectación a la libertad del sufragio, entre otros.

Y aquí yo lo que me preguntaría es cuál es ese parámetro, cuál es esa ponderación que nos permita no caer en el ámbito subjetivo para señalar que una personalidad, como es el señor cardenal Juan Sandoval Iñiguez, a través de su red social, efectivamente alteró la voluntad de la ciudadanía.

Y creo que ese es un poco el problema, porque si atendemos a que es una calidad de que no queda claro quién es esta persona, es decir, que sabemos que ha sido y es representante de Iglesia Católica, también sabemos que está en retiro, es decir, que no representa por sí mismo a una Arquidiócesis, a algún cargo vinculado con la estructura o con el gobierno de la Iglesia Católica, pues creo que por ahí tenemos que empezar el análisis del sujeto jurídico que cometió la conducta.

Y eso me lleva, precisamente a, primero preguntar si esta persona se le puede ubicar en el carácter de miembro de un partido, coalición o candidatura, saber si es dirigente, más sea de la Iglesia Católica, si es simpatizante o si, al mismo

tiempo y también creo que existen por parte de este Tribunal, algunos casos, si adicionalmente al ser miembro o ministro del culto, en este caso en retiro, si puede ejercer o no puede ejercer su libertad de expresión y cuáles son los requisitos, las condiciones que llevan a poder señalar si hubo intervención y hubo una violación al principio de laicidad vinculado al proceso al electoral o es permitido, insisto, en el ejercicio de su libertad de expresión.

Ahí es donde creo que, donde el quid del asunto, saber si se trata de una opinión personal, amparada por la libertad de expresión o, si por lo contrario se trata de una expresión que trae la intención por parte de la Iglesia a la que se podría decir que representa, y que esa intención fue lo suficientemente grave, determinante que nos permita a nosotros hablar de una nulidad electoral.

Rescato las palabras de hace unos días del magistrado Presidente de este Tribunal, en la cual nos señalaba, precisamente, que los aspectos de nulidad tienen que venir acompañados de una, de cierta entidad en torno a la conducta respecto de los principios constitucionales que se buscan tutelar y, por supuesto aquí está, entre otros, la sistematicidad, en fin, las circunstancias, cuestiones que evidentemente a este Tribunal le corresponden poder valorar.

Pero también creo que, insisto, no podemos perder de vista un criterio y un principio, que este Tribunal desde su formación, pero particularmente desde el año 2000, con la elección de Tabasco, pues ha venido, digamos, evolucionando en ese aspecto y que tiene que ver con, cómo ir llegando al punto de equilibrio en un aspecto tan sensible como es la determinancia y cómo ir pasando de causales genéricas o abstractas a causales establecidas en la ley o que se rigen bajo principios claros y certeros que derivan de la propia Constitución.

Y aquí, creo que es uno de los primeros aspectos que yo quisiera señalar, que, a mi modo de ver, el proyecto que nos plantea genera o trae una cuestión que yo no comparto y es que, a mi juicio no se acredita la gravedad de la conducta. Esto, debido a que el contenido del mensaje no es propaganda política, a mi modo de ver, sino una opinión crítica y vehemente, al partido que actualmente gobierna, pero emitida en el ejercicio de la libertad de expresión.

Y aquí, yo quisiera poner un símil y es el que también yo he sostenido en otros aspectos, que es el que tiene que ver algo, así de sencillo y que nos ha ocupado mucho a este Tribunal, como son algunos de los pronunciamientos que hace el mandatario, el representante del Poder Ejecutivo Federal todas las mañanas y que tiene que ver con contenidos políticos y que muchas veces rayan, precisamente en esa órbita de su libertad de expresión como ciudadano, pero también como representante de un poder político.

Bueno, creo que el sentido que este Tribunal ha adoptado es que cuando no está plenamente acreditado y no se cumplen los requisitos previstos para una violación, para una prohibición, este Tribunal ha optado por hacer valer, pues, la libertad del debate, la libertad de opiniones, insisto, en la medida en que no se trasgreden las normas y principios constitucionales.



El segundo aspecto, me gustaría decir que tampoco comparto en el proyecto cuando se señala que se trata de una conducta generalizada y me parece que es todo lo contrario, que se trata de un hecho aislado, porque se trata de un video, de un único video, por lo que la conducta no fue reiterada, por lo cual tenemos que analizar eso y lo tenemos que analizar a partir de la naturaleza de las redes sociales que, evidentemente tienen una capacidad, pues multiplicadora de un momento, de un mensaje, que evidentemente puede tener un impacto que muchas veces desconocemos cuál es su alcance.

Yo les diría que, en lo personal, si me llega un video de esa naturaleza, pues a mí no me genera un efecto positivo, a mí me genera un efecto negativo, pero claro ¿por qué me genera ese efecto? Porque eso tiene que ver con mis creencias, porque tiene que ver con mis convicciones de la libertad de expresión, con mis convicciones de múltiples cosas, pero creo que ese ámbito subjetivo de la capacidad de incluir es algo que raramente es muy difícil de determinar y que exige mayores elementos de probanza para decir que eso afectó la libre verdad y la autenticidad del sufragio.

Y finalmente, creo que el contenido de lo que yo observo, que ya se leyó y que ya se señaló sobre este video, me parece que tampoco cumple con los aspectos de determinancia que nos exige la Constitución y la ley en la materia.

Y me parece que esto tiene que verse a partir de dos perspectivas: Una, la objetiva, y por supuesto el material, como ya decía, del impacto real que la difusión de ese mensaje pudo haber generado y causado al electorado de Tlaquepaque, conducta que desde mi punto de vista no teníamos forma de medir cuál es este alcance y que no existe otro elemento que realmente nos haya llevado a creer que se trató de una conducta verdaderamente dolosa.

Y aquí quiero rescatar algunos de los criterios y de precedentes, sobre todo que hemos atendido y que tienen que ver con aspectos en los cuales este Tribunal lo ha interpretado como una violación al principio de laicidad, pero sobre todo porque se presta o se acompaña de cuestiones, como pueden ser símbolos religiosos, donde el contexto del lugar es precisamente un lugar de culto religioso, pero no así, insisto, a través de una pantalla, una red social dirigiendo un mensaje personal.

En ese sentido, creo que este Tribunal ha venido evolucionando en torno a cuándo el principio de laicidad se puede haber o puede afectar, la violación al principio de laicidad puede afectar los principios en materia democrática.

Y yo recordaría dos precedentes, que me parece que son muy importantes, que son recientes y que, precisamente, tienen que ver con estos elementos a los cuales yo he mencionado, de ministros de culto que se estima que pueden afectar de manera determinante un proceso.

Uno es el recurso de reconsideración 1732/2018, en el cual quedó acreditado que un candidato y diversos ciudadanos que se ostentaron como pastores religiosos realizaron diversos pronunciamientos invitando a la comunidad a rezar, a

encomendarse a Dios, agradecer por el candidato y a votar por él en un acto de campaña realizado en una unidad deportiva, que duró aproximadamente 15 minutos.

En esa ocasión determinamos no anular la elección y creo que eso tendremos que tomarlo en cuenta antes de juzgar este asunto, a partir de considerar que se trató de un solo evento, que no se demostró cómo es que el mismo tuvo una influencia generalizada o sistematizada en toda la población del municipio.

Recalco este asunto, ¿por qué? Porque insisto, aquí se trató de también ministros de culto religioso, con el agravante que se trató en un evento de campaña y este máximo Tribunal determinó que no teníamos forma de medir si eso había o no sido determinante en el efecto que causó a las personas que estaban ahí.

Otro precedente, perdón, que también quiero traer a la memoria, es el REC-1132 de 2021, en el cual también nosotros señalamos que el criterio del recurso, señalamos, perdón, determinar, confirmar la validez de la elección municipal de El Carmen, Nuevo León, pese a que se acreditó la participación de un ministro de culto en un acto de campaña.

En ese entonces señalamos también que no había razones suficientes para anular las elecciones y que entre otras circunstancias el acto no duró más de 10 minutos y que se llevó a cabo en un lugar público, abierto, en este caso unas canchas de una colonia popular.

Y, asimismo, reiteramos que dichas expresiones electorales realizadas en una ceremonia religiosa tienen una incidencia o no sabíamos de qué grado era la incidencia frente a los asistentes.

Y eso me parece que con esos dos elementos que acabo de señalar, pues me parece que sería más que suficiente para que esta Sala Superior no aplicara la máxima sanción frente a un mensaje que, quiero decirlo, no comparto, no me parece adecuado, me parece imprudente; pero que me parece que tenemos y estamos obligados como Tribunal constitucional, como un Tribunal responsable de garantizar la certeza, la legalidad y la objetividad en nuestros juicios, precisamente a analizar la gravedad de los hechos, las circunstancias que implican ese hecho, analizar si fueron generalizados y determinantes para que un solo video fuera una razón suficiente para influir de manera negativa o positiva en el electorado y, por lo tanto, afectar la libertad libre del sufragio y, por lo tanto, que toda esa ponderación lleve a este Tribunal a señalar que fue determinante para anular la votación del municipio de Tlaquepaque en Jalisco.

Son por esas razones que ello estimo que no ha lugar a la propuesta que se nos propone. Y a mi modo de ver se debe confirmar la sentencia impugnada y, por lo tanto, declarar la validez de la elección de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Eso sería cuanto, magistrado presidente. Muchas gracias.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención? Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Yo voy a acompañar este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña porque considero, en efecto, que este proceso electoral en Tlaquepaque en el estado de Jalisco, San Pedro Tlaquepaque, ha sido viciado de manera grave y con consecuencias determinantes debido a la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado originada por la conducta del Arzobispo Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara.

Y voy a empezar repitiendo y reiterando lo que ya fue dicho, pero citando algunas partes del, justamente discurso, pronunciado por el arzobispo: "Si ganan los que están en el poder, se viene la dictadura, porque este gobierno ha adoptado la ideología de género. Está en juego también, la libertad religiosa, ¿por qué?, porque el sistema comunista-marxista así lo pide", me limitaré a estas tres menciones.

Como ya me he referido en otras ocasiones, el principio de laicidad encuentra sentido sólo cuando las autoridades aseguran su vigencia y cumplen con su obligación de garantizar que las creencias religiosas no se conviertan en razones de Estado.

La separación entre las Iglesias y el Estado debe articularse a través de restricciones respecto de lo que el Poder público puede regular, y los ámbitos en lo que puede tener cabida la participación religiosa.

En el ámbito de la política, la Constitución es muy clara y definitiva al excluir a los ministros de culto de la posibilidad de realizar actos de proselitismo.

Y quiero justamente citar, en el artículo 130 de la Constitución Política, en el inciso E, en el que se señala: Los ministros no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Me parece que esta regla constitucional, que forma parte del principio de laicidad, es un mandato definitivo.

Y esta restricción que tiene razones históricas, pero también obedece a la necesidad de proteger elementos fundamentales de nuestra vida democrática.

En este caso quisiera destacar que uno de los aspectos que se protegen con esta prohibición, es que no se perpetúen razones de opresión, debido al contexto social y que se respete la libertad de cada persona para decidir sus creencias, sin que le sea impuesta una visión del mundo desde el poder público.

Destaco lo anterior, porque en el mensaje que se está analizando en este proyecto y que fue difundido por el arzobispo emérito, podemos constatar los peligros de

no hacer nada frente a la violación al principio de separación entre la Iglesia y el Estado.

En las razones por las cuales se llama a votar en contra de una de las opciones políticas, Sandoval Íñiguez se pronuncia directamente en contra de los derechos de las mujeres, de las personas de la diversidad sexual y pretende argumentar, por un modelo de familia desde sus convicciones religiosas.

El mensaje hace un llamado frontal a votar en contra de derechos reconocidos, a partir de creencias religiosas que cada quien está en libertad de compartir o no, pero que no pueden convertirse en razones de Estado y que, además implican una intromisión de un arzobispo en un proceso electoral.

Y esta situación se vuelve relevante para nuestro sistema jurídico, porque quien emite este mensaje no es cualquier persona en ejercicio de su libertad de expresión, sino que estamos ante el caso de una autoridad de la iglesia católica que tiene presencia religiosa y moral en el territorio del municipio donde se llevó a cabo la elección que justamente estamos analizando.

Y esta posición de privilegio y autoridad tiene como consecuencia que, el mensaje difundido tenga aspectos que puedan disuadir a las personas que comparten las mismas creencias religiosas, lo que representa un público no menor, si se considera justamente que el municipio de San Pedro Tlaquepaque es el tercero en el estado de Jalisco con mayor número de creyentes en esta religión.

En este contexto, considero particularmente equivocado el argumento de la Sala responsable, acerca de que el mensaje denunciado no se dirigió a una elección específica y que por ello no podía tenerse como determinante para efectos de la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque.

La gravedad de la conducta, al pretender influir desde la religión en un proceso electoral que se estaba realizando, exige que se impongan las consecuencias jurídicas necesarias para restaurar las razones públicas frente a ilegales intervenciones religiosas y estas consecuencias jurídicas deben corresponder a la gravedad y al contexto en que se haya desarrollado la afectación.

Por ello, coincido con la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado De la Mata, pues si bien el mensaje se dirigió a todos los procesos electorales, en el caso de la elección de San Pedro Tlaquepaque, existen elementos suficientes, en mi opinión, para concluir que se vulneraron las condiciones y requisitos constitucionales que dan validez a la elección.

Y en este estado de cosas, considerando, además, la diferencia entre el primero y el segundo lugar, que fue de 1.29 por ciento, no puede sostenerse la confiabilidad de neutralidad en los resultados.

Al tratarse de violaciones graves a principios constitucionales en un contexto en el que se identifican el efecto determinante de las irregularidades y ante una



diferencia mínima de los resultados de la elección, puede concluirse que existen elementos suficientes para declarar su invalidez.

Lo anterior es acorde no sólo a la línea jurisprudencial que ha desarrollado esta Sala Superior sobre temas de esta índole, sino que además es acorde al principio fundamental de separación Iglesia-Estado, consagrada en nuestra Constitución en el artículo 130 y que comprende la regla como mandato definitivo de la no intervención de las iglesias en los procesos electorales, incluyendo la prohibición constitucional de pronunciamientos a favor o en contra de fuerzas políticas.

Pero también es acorde con los criterios judiciales que he sostenido en los últimos años en diversos asuntos, no sólo referentes a validez de elecciones cuando se ha violado el principio de laicidad, sino también en otros temas en los que nos hemos tenido que pronunciar sobre la injerencia de iglesias en los temas político-electorales.

Dejar pasar esta irregularidad en el contexto en que se desarrolló implicaría que este órgano jurisdiccional está incumpliendo con su obligación de garantizar que la conformación del poder público se haga en respeto a las libertades y procurando que las autoridades sean electas en condiciones que les permitan ejercer el cargo con base en razones de Estado, respetando los derechos de todas las personas y no desde una posición en la que se vean constreñidas por creencias religiosas.

Por estas razones acompaño la propuesta que es nos es formulado y reitero un llamado enérgico a las autoridades religiosas para que se conduzcan con respeto a la Constitución.

Y antes de concluir, quisiera solicitarle al magistrado ponente si acepta poner en los efectos de su proyecto de sentencia la vista que se da, justamente, a la autoridad competente respecto de esta irregularidad que constituye el discurso que aquí estamos analizando. Si bien tiene un considerando su proyecto referente a la vista, mi solicitud sería que ésta se vea reflejada en los efectos del proyecto de sentencia a favor del cual votaré.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, permítanme emitir mi posición respecto de este caso.

En primer lugar, quiero dejar muy claro que en este asunto no hay una cuestión jurídica que tenga que ver con la paridad de género.

Por otro lado, la violación al artículo 130 Constitucional ha quedado así determinada en las decisiones previas, en la sentencia que se revisa de la Sala Regional Guadalajara.

Eso bajo la siguiente perspectiva, la siguiente línea jurisprudencial que este Tribunal Electoral ha ido construyendo a lo largo de varias décadas.

La línea jurisprudencial parte de un supuesto constitucional de un andamiaje constitucional creado a partir del reconocimiento en el artículo 40 de la Constitución Federal de una República representativa, democrática, laica y federal, y que son estos principios a los cuales responden la voluntad del pueblo mexicano.

Por su parte, el artículo 130 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina claramente que las y los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticas ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna.

Estos artículos constitucionales garantizan la libertad del sufragio, ya que protegen de las y los ciudadanos de la influencia e intervención de liderazgos religiosos.

Y fue en ese sentido que ya se ha dejado, ya se ha determinado en la decisión que se revisa y este es un punto de partida que en el caso concreto hay una transgresión a estos artículos constitucionales.

Y este Tribunal Electoral cuenta con una línea jurisprudencial clara en ese sentido, en donde se ha buscado proteger el principio de laicidad y separación iglesia-Estado en el marco de los procesos electorales.

Hay casos donde se llega a la conclusión que transgresiones en ese sentido son determinantes para la nulidad, tienen ese efecto invalidante.

Hay otros casos en los que no se ha llegado a esa misma conclusión.

Ahora, ¿bajo qué estándares o criterios se ha observado en estos casos concretos la conclusión de transgresión y el análisis metodológico sobre la nulidad?

Los voy a referir porque me parece que son criterios muy distintivos, muy particulares, tratándose de hechos como el que ha sido denunciado y nos ocupa en esta deliberación.

Entre los criterios que se han observado está que el uso de símbolos o alusiones religiosas en un acto o propaganda de tipo electoral implica una violación sustancial de los principios constitucionales de laicidad, libertad del sufragio, autenticidad de las elecciones y equidad en la contienda.

Por ende, se ha dicho que, al tratarse de violaciones graves, puede dar lugar a la nulidad de una elección.

Otro criterio es, que para que esta irregularidad justifique la anulación, puede derivar de un solo acto o evento, es decir, en estos casos no es indispensable, no es una condición necesaria que se trate de actos sistemáticos o generalizados,



entre otros de los requisitos que normalmente atendemos o los estándares que atendemos tratándose de casos de nulidad.

En este caso, también me parece relevante referir a los criterios adoptados por esta Sala Superior el día de ayer.

En mi consideración, en la sesión pública del día de ayer, esta Sala Superior adoptó dos criterios jurídicamente trascendentes para mí, al analizar el caso concreto de la elección en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por una parte, en el JRC 166 de 2021, asunto relacionado con la gubernatura de Michoacán, se sostuvo un estándar de prueba contextual.

En una sentencia, ahora sentencia, el magistrado ponente desarrolló una investigación y un análisis profundo respecto de la relevancia de aproximarnos desde este estándar de prueba contextual a hechos complejos y que pueden tener como consecuencia la nulidad por principios constitucionales.

Y este estándar de prueba contextual consiste en que se valoren en su integridad los elementos de prueba y las inferencias presuntivas derivadas del contexto.

En este caso, el contexto es que el cardenal Sandoval Íñiguez es arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara; que Tlaquepaque pertenece a esta Arquidiócesis; que el arzobispo vive en Tlaquepaque; que el mensaje estuvo disponible durante el periodo de veda electoral en una elección concurrente a nivel nacional-estatal.

Y que se trata de un municipio en donde la religión predominante es, precisamente la que profesa el arzobispo emérito, es decir, la religión católica.

Estos son elementos contextuales que debieran considerarse en relación con el mensaje electoral del arzobispo emérito, de la Diócesis de Guadalajara y que permiten preguntarnos, cuestionarnos si es razonable o no considerar su impacto en la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, ya que fue un mensaje emitido a través de una plataforma que el arzobispo usa de manera regular para comunicarse con sus seguidores.

Si bien en el contenido del mensaje no hay una referencia explícita al Partido Morena o a la elección municipal, la propia Sala Regional reconoció que el impacto se da en el territorio de la capital del estado y de su área metropolitana. Esta área metropolitana incluye el municipio de Tlaquepaque. Municipio en el que el cardenal vive desde hace mucho tiempo.

En segundo lugar, un criterio relevante emitido en la sesión el día de ayer está relacionado con el recurso de reconsideración 1861 de 2021, también relativo a la nulidad, en este caso o en ese caso de una elección municipal.

En la decisión se destacó la violación a la elección en cuanto a sus principios, porque en mis palabras, había una trascendencia a la integridad de los resultados,

al alterar la equidad en la contienda, al hacer propaganda constitutiva de violencia política de género, respecto de la candidata que obtuvo el segundo lugar en esa elección.

Claramente se identificó que ella era a quien se dirigía ese tipo de expresiones y que trascendía en su contra, particularmente cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar tiene un reducido margen, como fue el caso de ayer.

De ese caso, yo lo que destaco, lo que entiendo se integra a la línea jurisprudencial de este Tribunal es la posibilidad de sancionar con la nulidad aquellos contextos, aquellos casos en donde, a partir de propaganda en contra, expresiones violentas se estén alterando principios constitucionales y la integridad de la elección, desde la perspectiva del resultado.

Porque, efectivamente, en el caso de ayer no había una propaganda a favor del primer lugar, como no lo hay, en este caso concreto de San Pedro Tlaquepaque.

El mensaje claramente no está dirigido de manera explícita para favorecer a la candidatura ganadora en la elección municipal, pero sí para afectar a quien obtuvo el segundo lugar en esa elección.

Estos dos parámetros, ampliamente discutidos, presentados, reflexionados, elaborados en las sentencias aprobadas el día de ayer, permiten para mí abordar este proyecto, que nos presenta el magistrado De la Mata.

Y creo que si recuperamos esencialmente la finalidad argumentativa de los criterios aprobados el día de ayer y que yo amablemente solicitaría al magistrado De la Mata los pueda incorporar para fortalecer la postura propuesta en cuanto a que la irregularidad grave, que ya fue acreditada plenamente y que aquí se comparte fue, en efecto, determinante para afectar el resultado de la elección desde una perspectiva de integridad, sobre todo porque la diferencia de votos del 1 por ciento entre los dos primeros lugares sí puede ser afectada por una campaña en contra del partido político que queda en el segundo lugar en la elección municipal.

En el caso concreto está argumentado que el Arzobispo Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara emitió seis días antes de la elección un mensaje con contenido electoral, con contenido propagandístico en contra del partido político que obtuvo el segundo lugar en este municipio.

Y aquí lo que quiero destacar es que se llevó a cabo durante la veda electoral, días previos a la jornada, durante la veda electoral y el mismo día del 6 de junio, durante la jornada electoral, inclusive se emitieron medidas cautelares para retirar de la red social el mensaje, el video.

Ayer también se reconoció que las transgresiones a la veda electoral son graves. En el caso de Michoacán se señaló que había una violación en ese sentido, pero que ésta no fue determinante.



Lo mismo respecto de otro asunto, se reconoció que mensajes propagandísticos, que inclusive pudieron estar amparados por la libertad de expresión durante un periodo permitido, como son las campañas, no gozan de esa misma protección en principio cuando estos se emiten, aun cuando se hagan presuntamente amparados por la libertad de expresión durante el periodo de veda electoral.

Así el mensaje emitido por el Arzobispo Emérito fue accesible para la ciudadanía mediante una red social que, como he dicho, utiliza el Cardenal Emérito de manera cotidiana, de manera recurrente para emitir sus mensajes y en este caso lo hizo previo al periodo de reflexión y el mismo día de la jornada electoral, con lo cual se constituye en un acto grave.

Además de la gravedad, de que el mensaje en sí mismo es violatorio del artículo 130 constitucional.

Esa comunicación tuvo por finalidad insistir ante la ciudadanía que debía proceder en la jornada electoral como desde una perspectiva ideológica, religioso, le es debido, ya que a su decir estarían en juego la forma de gobierno, la economía, la familia, la libertad religiosa, la seguridad nacional y la paz.

Esta violación al principio de separación iglesia-Estado fue particularmente grave. El carácter sustantivo de esa irregularidad se constata, como ya he dicho, con una mínima diferencia entre el primero y segundo lugar, y por eso es que para mí es razonable arribar a una conclusión de que fue determinante en el caso concreto.

Esto se puede inferir dada la influencia que tiene una figura como el arzobispo en este territorio en donde se llevó a cabo la elección municipal.

Que es su diócesis y que por tanto el efecto que tuvo su pronunciamiento sobre el resultado de la elección trasciende a quienes comparten su fe, su credo religioso.

Un pronunciamiento de esta magnitud en contra de quien compite en segundo lugar vulnera las condiciones de equidad e integridad de los resultados, aun cuando no pida el voto a favor de quien obtiene el triunfo.

Y, por tanto, se debe proteger la validez de la elección y estaría yo de acuerdo en la propuesta de anularla.

Finalmente, también me parece relevante solicitarle al magistrado ponente si estuviera de acuerdo en incluir en los efectos y en los resolutivos que respecto a la toma de protesta de la alcaldía que se llevó a cabo el día de hoy, esta debe quedar también por certeza sin efectos como consecuencia de esta nulidad, porque así se justifica y debe aplicarse la jurisprudencia 10 de 2004 de este Tribunal que lleva como rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS, SOLO SON DEFINITIVAS SI SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

Es decir, se requieren que para que un acto sea irreparable se lleve a cabo la instalación del órgano, no basta con la toma de protesta, por lo cual se debe dejar sin efecto todas las consecuencias que derivan de la invalidez de la elección y, en ese sentido, estimo relevante que se incluya un resolutivo.

Esto es cuanto, magistradas y magistrados.

Sigue a su consideración el asunto de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y posteriormente la magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Solo para señalar que acepto todas las propuestas que han realizado los Magistrados Fuentes, Otálora y usted, para modificar el proyecto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo quiero abordar de nueva cuenta al debate de este caso que es muy relevante. Es algo sustantivo y primero, también quiero, nada más aclarar que no hablé de paridad, yo me referí el tema de mujeres a violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Y quisiera también refrendar un postulado que me parece que es importante sostener.

Que en casos en donde una mujer gana una elección, el estándar probatorio debe ser rígido en las nulidades, y en este caso creo que no está siendo así.

Se está anulando, evidentemente ya una elección, ya cuatro, una mayoría de cuatro se han pronunciado, pero no está comprobado de manera alguna y así también lo reconoce el proyecto, el impacto general y determinante para anular una elección.

Coincido, por supuesto, que hay violaciones graves como la separación, el principio de separación Iglesia-Estado; estoy absolutamente de acuerdo en oponerme, como lo he hecho en muchos otros casos cuando hay intervención de la Iglesia.

Pero, de eso ha llevar a anular una elección cuando no está comprobado que haya sido determinante la gravedad de la falta, pues me parece que, desde mi perspectiva, deben prevalecer los actos públicos válidamente celebrados, como es la elección en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.



Y, lo hemos dicho muchas veces, es más, en este proceso electoral se ha solicitado la nulidad de elección de otras elecciones municipales, y de gubernaturas también, en donde hemos sostenido la validez de la elección aun teniendo diversas violaciones graves, pero que hemos considerado no determinantes.

Y el caso de ayer, que ya también lo refería el magistrado Presidente, justamente ayer, para no irme más atrás con los influencer y con otros casos en donde hemos dicho que sí hay violaciones, en casos de intervención, también, o de propaganda, violaciones en la veda electoral, incluso en intervención de algunas figuras del gobierno, algunos servidores públicos de alto nivel en comentarios, en videos, en expresiones que hemos considerado que son una falta, una falta grave, pero que no nos llevan a determinar que sean relevantes o, perdón, que repita, determinantes para nulidad de la elección.

Yo quiero, de nueva cuenta, traer aquí el tema de violencia política hacia las mujeres por razón de género. En este caso, me parece que no estaría, por supuesto, lejos de, tal vez, vaya, no de una manera consciente tal vez, se puede también arribar a que se está llegando a un punto en donde por un solo hecho, un solo video, sin que haya otros actos que se puedan administrar, otras pruebas que se puedan juntar y que esta suma de gravedades, de actos que son altamente violatorios a un principio constitucional, pues nos lleven a determinar que esta suma de violaciones son determinantes para el resultado de la elección.

Y ayer, justamente validamos la elección de Michoacán y la elección de Nuevo León, en donde fueron sorteados muchos obstáculos, dejó claro que son hombres los candidatos, eran hombres los candidatos.

En otros, también, nulidades de elección solicitadas de municipios eran hombres también los ganadores, candidatos, aquí es el caso de una mujer en donde, me parece que es una nulidad, pues fácilmente tal vez decretada.

Me preocupa, me preocupa que nosotros nos podamos constituir, lo decía en mi primera intervención como un obstáculo más para las mujeres y para los triunfos que ellas tienen en las competencias electorales en las elecciones.

Ayer, en la elección de Michoacán determinamos que había, por supuesto, cuestiones de altísima gravedad, incluso se anularon, pues distritos, se anularon municipios, elecciones en los municipios, en donde, es más, se determinó que había injerencia de delincuencia organizada, que eso pudiera, tal vez, creo, abonar también a una reflexión en la que yo coincidí que no había sido generalizada ni comprobado que se haya dado en todo el estado, por lo tal no merecía la nulidad de la elección, pero determinamos que era grave, muy grave y comprobada la intervención en estos municipios anulados, porque había habido la intervención de la delincuencia organizada. No anulamos la elección.

Y aquí también se infiere el margen de diferencia entre el primero y segundo lugar, que es 1.7 por ciento, si mal no recuerdo, me corregirán. Pero en la elección de Michoacán, por ejemplo, después de la recomposición, de las nulidades que

decretamos, el margen fue todavía mucho menor que en este caso, fue el .95 por ciento, después de la recomposición de los votos, y aun así consideramos que debía prevalecer los actos públicos válidamente celebrados.

Me preocupa que tratándose una mujer sepa mucho más fácil determinar que las gravedades que están ahí, que creo que todos hemos coincidido en que están en el contexto, en la situación, pero yo también estoy de acuerdo que se dé vista, por supuesto, a la Secretaría de Gobernación y que se haga lo conducente.

Pero me parece que de manera alguna es suficiente un video en el cual no se comprueba que el ministro de culto se haya referido directamente a favor o en contra de una opción política, en donde no se sabe a qué gobierno se refiere cuando habla de un gobierno y sí me parece que pudiéramos estar teniendo criterios diferenciados, en donde aquí hay un impacto diferenciado, me parece que estamos de alguna manera midiendo diferente las pruebas y la determinancia de los hechos.

Sinceramente, lamento que sea fácilmente anulada una elección que ha ganado una mujer en un municipio en donde, como lo dije, es el espacio más vulnerable para las mujeres, es el espacio más violento para las mujeres y en donde les cuesta más trabajo llegar.

Me parece, lo reitero, que no alcanza un video de un sacerdote de culto religioso, por el hecho de vivir en ese municipio y además sin que se tenga también valorado y determinado que el impacto haya sido diferenciado y haya sido determinante para que la opción ganadora sea o haya sido por la intervención de este personaje religioso.

Reitero, hemos puesto una rigidez en el estándar probatorio para anular otras elecciones, lo cual yo estoy consciente, y en este caso no hay rigidez para sostener una elección de una mujer.

En este caso creo que se está de alguna manera pareciendo mucho a una visión diferenciada del poder y de la política y de la participación de hombres y mujeres en la política.

Para las mujeres es fácil derrocarlas, es fácil quitarlas de los triunfos, y en los casos anteriores que he señalado que coincidentemente son los hombres los candidatos, no ha habido prueba alguna fehaciente por supuesto, como el crimen o la delincuencia organizada interviniendo, que sea suficiente para decidir qué es determinante para anular una elección.

Me parece que aquí los criterios de valoración del contexto y de la prueba, pues estamos llevándonos por un diferente tamiz que una vez más afectan a las pocas mujeres que han llegado a este espacio municipal para encabezar los municipios, como es el caso de Tlaquepaque, Jalisco.

Sería cuanto, presidente.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

El Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, presidente.

También para una vez que he escuchado que existe una mayoría por la anulación de este municipio de Tlaquepaque, simplemente hacer mis mejores intentos porque se reflexione antes de tomar la votación, y explico por qué.

Me parece que una de las cosas y aspectos que un Tribunal tiene que garantizar en todo momento es un Tribunal que transmite certeza en torno a la aplicación del derecho en condiciones similares, independientemente de quien se trate con los mismos estándares y rigor jurídico.

Y si analizamos, por ejemplo, lo que hace unos días, cuando fue aprobado el proyecto de juicio de revisión constitucional de la gubernatura de San Luis Potosí, y me estoy refiriendo al mismo ponente que hoy nos está presentando este caso y que, frente a ciertos hechos que tenían que ver, insisto, con las acusaciones de influencers, que de manera masiva intentaron influir en la votación para generar esa preferencia del propio hoy gobernador del estado, el propio proyecto y resolución que hoy es firme, señaló que no resultaba razonable inferir que de la sola visualización de dicha propaganda se siguiera necesariamente una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía, al grado de influir decisivamente en el sufragio.

Y por qué digo esto, porque sí me llama la atención que, insisto, y lo dije en un caso anterior, hay fueron 105 influencers acreditados, se acreditó previamente en otro juicio que había habido una vinculación comercial, es decir, una contraprestación para pagarles a esos influencers, y que esos influencers en su conjunto, manejaban el orden de más de 100 millones de contactos a los cuales pudieron haber llegado para influir y para afectar en la veda electoral.

Y ahora se nos dice que, precisamente a partir de un mensaje que, insisto, no me parece adecuado, pero que a partir de un mensaje de un ministro de culto en retiro, donde no se hace alusión, por lo menos expresa a un partido a favor ni en contra, uno puede deducir que está hablando en contra de un partido, de un régimen, pero no se hace una expresión expresa y donde plasma unas ideas de carácter político, pues ahora se nos está diciendo que eso es determinante, que reviste la gravedad y que se tiene que anular.

Y perdón, pero como ayer también lo mencionaba, creo que un Tribunal de esta naturaleza pues tiene que tener bases mínimas en torno a lo que es el derecho probatorio y, por lo tanto, a que en nuestros juicios no sólo esté lo que este Tribunal infiere, sino que esté, precisamente el silogismo en el cual se logre encontrar el nexo causal que, básicamente nos lleve a que la sanción en este caso,

la nulidad, la máxima de las sanciones es a partir de elementos objetivos y debidamente ponderados.

Y en este caso, perdón, pero de lo que yo he venido escuchando en la última hora, pues la verdad es que escucho puras presunciones, es decir, y eso es lo que me preocupa, anular a partir de presunciones me parece que nos pone, realmente en una cuestión bélica.

Por qué lo digo. Yo recordaría cuando hace más de cuatro años salió un título académico, o bueno, hecho por académicos, no sé si podría llamarse académico. Antes de que este Tribunal se integrara, esta integración y si no mal recuerdo se llamaba algo así como ni Tribunal, ni Electoral.

¿Y qué hacía este grupo de académicos? Pues, hacía un análisis de todas las sentencias de la anterior integración para demostrar la cantidad de contradicciones que tenía la anterior integración y creo que, por lo menos a mí me hacía o me hizo reflexionar, una vez que llegamos a esta posición, pues que tenemos que ser muy cuidadosos con eso, porque de lo contrario caemos en una franca arbitrariedad, cuando en casos prácticamente idénticos votamos una cosa y al día siguiente o a los pocos días votamos exactamente en sentido contrario.

Y esto, la verdad es que no sea una preocupación del momento. Yo quisiera citar en el plano académico a un jurista, que además generó una corriente importante en los años sesenta del pasado siglo, que es Alexander Bickel.

Y Alexander Bickel acuñó un término que me parece muy importante, que es el poder contra mayoritario de los jueces constitucionales. En todo el dilema de este autor norteamericano estriba en, precisamente, cuestionar cómo puede ser que existan Cortes máximas, Cortes constitucionales que puedan tener la capacidad de contradecir la voluntad de los ciudadanos.

Y él, aplica precisamente un criterio que es el que nadie puede estar por encima de la voluntad popular, pero que evidentemente existe necesidad de resolver conflictos, pero estos conflictos no pueden ir de manera arbitraria en contra de lo que la ciudadanía eligió y por supuesto, tampoco en contra de lo que el legislador, como representante de la ciudadanía estableció. Es decir, acota el nivel interpretativo de la capacidad de un Tribunal para resolver conflictos.

Y, aquí es precisamente donde creo que se presentan aspectos que no podemos, en un caso de esta naturaleza, en la cual existe una votación, digamos, en juego, por la ciudadanía, a partir de inferencias como el grado que nos parece que pudo haber llegado a afectar un pronunciamiento de este cardenal en retiro, para poder decir que, en este caso sí fue determinante y que, por lo tanto implica la sanción máxima, yo lo he llamado incluso la pena capital del proceso electoral, anular un municipio y hacer que la ciudadanía vuelva a emitir su voto y que se vuelva a generar todo lo que tiene que ver con la organización de un proceso electoral.

Creo que la historia moderna en materia democrática del país nos ha demostrado que no necesariamente las elecciones extraordinarias son una fórmula de resolver



los problemas en materia político-electoral, toda vez que entre otras cosas conllevan un mayor número; un menor, perdón, número de participación ciudadana; generan desaliento por parte de la ciudadanía para volver a salir a las urnas y, por lo tanto, si bien esa fórmula, esa sanción tiene que existir, evidentemente tiene que ser muy robusta su motivación, su fundamentación y, por supuesto, la acreditación que nos lleva a dicho asunto.

Aquí creo que, por lo tanto, si atendemos a lo que dice el artículo 130 de nuestra Carta Magna, efectivamente dice: "Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismos a favor o en contra de ningún candidato, partido o asociación política alguna, tampoco podrán en reuniones públicas, en actos de culto o propaganda ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones y tampoco podrán afectar de cualquier forma los símbolos patrios".

Bueno, esa norma existe y, por supuesto, que nadie está aquí hablando de tolerar que las iglesias atenten contra los principios democráticos, pero sí creo que existen múltiples sanciones, ya lo decía la magistrada Soto, existen, nosotros mismos hemos en ocasiones dado vista a la Secretaría de Gobernación para que de juzgar que exista algún tipo de ilícito por parte de estos representantes de las iglesias, proceda a la sanción correspondiente.

Pero ya lo decía yo ayer en el caso que juzgábamos, vinculado con la persona que tuvo una cuestión que se estaba hablando de la nulidad de una mujer indígena, la votación, ya decía yo en ese asunto que me parecía que tenemos que identificar cuando proponemos y cuando votamos un principio de nulidad, un proyecto, a quién estamos castigando y, por lo tanto, cuáles son los elementos que nos llevan a esa convicción, insisto, que tiene que ser aspectos palpables y objetivos que nos permitan a nosotros estar seguros que corresponde ese último recurso, que es la nulidad de un proceso electivo.

¿Y por qué lo digo? Porque me parece que, si no se vuelve un aspecto realmente reparador para la ciudadanía, a partir de que fueron violados sus derechos, ayer mismo estábamos hablando de cuestiones vinculadas con la intervención de grupos fácticos, de bandas criminales en el proceso electoral y, asimismo, como decía la magistrada Soto, determinamos que no teníamos las evidencias para saber en qué grado y en qué medida atentaron respecto a los municipios que se dolía el partido actor.

Y hoy decimos que frente a un mensaje de Facebook publicado entre el 1º y 6 de junio, en el cual hay una serie de críticas al estado político del país, pero genéricas, yo no veo, insisto, una invitación expresa a votar a favor de alguien.

Sí veo en cambio una invitación a votar como una cuestión a salir, dice incluso: "pues nuestra primera obligación es salir a votar, hay un abstencionismo a veces bastante significativo en México de mucha gente que no le interesa, que no sale a votar y deja el campo libre a los malos que esos sí votan todos y hasta dos o tres veces, en carruseles, no; que salgan a votar, que cumplan ese deber cívico y

a votar que lo hagan con sabiduría, con prudencia, viendo el bien de México y no de los particulares o del grupo”, etcétera.

A mí me verdaderamente me parece que, si vamos a prohibir ese tipo de expresiones, aun viniendo de un ministro de culto, pues estamos llevando el debate político a realmente un aspecto de una política de mudos; es decir, donde no se vale criticar, donde no se vale manifestar ideas, donde no se vale generar conciencia para que eso genere un debate público y para que eso genere cambios sociales.

Es en esa medida que, insisto, me parece que no teniendo esos elementos para saber si en este momento cómo repercutió, cómo afectó, si ese 1.29 por ciento que se traduce en aproximadamente dos mil 529 votos, fueron las razones a partir de ese mensaje único que estuvo en dicha red social durante cinco o seis días, si fue determinante y, por lo tanto, si es el nexo causal entre la diferencia entre el primer lugar es a partir de ese video.

Si no tenemos esos elementos, francamente me parece que estamos llevando esto a una cuestión de absoluta discrecionalidad y que eso nos pone, insisto, en ese poder contra mayoritario de lo que la ciudadanía ya decidió, de lo que la ciudadanía quiso por poco margen, por mucho margen, y que se trata de elementos legales que no tienen la entidad suficiente para que nosotros estemos, insisto, contraviniendo lo que el ciudadano quiso en las urnas.

Es en ese sentido que yo reitero e invito a la reflexión para efectos de que no convirtamos el sistema de nulidad previsto en nuestra Carta Magna y en nuestro marco legal, como un sistema arbitrario de esta Sala Superior.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Habría alguna otra intervención?

Si no hay, me permitiría hacer algunas precisiones tanto respecto de mi intervención como algo de lo que se ha dicho en la sesión.

Le agradezco a la Magistrada Soto que complementé el sí lo que yo expresé al inicio, que en este asunto no hay un litigio respecto de la paridad de género.

Me refería, así como principio de paridad que emana del artículo 41 constitucional y que tiene que ver no sólo con las candidaturas, sino con el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, y lo hacía no necesariamente por su exposición, sino porque en las planillas se presentan de forma paritaria, se integran por muchas mujeres y además el principio de paridad horizontal permea, también, las postulaciones en Jalisco.



Entonces, lo hacía como una precisión de los principios constitucionales que están, que pudieran estar considerándose en este debate.

Pero le agradezco también, que ella nos planté la perspectiva de género, como un elemento que considera relevante jurídicamente para valorar este caso.

Yo, respetuosamente difiero porque hay asuntos donde lo es jurídicamente relevante, sin embargo, en otros no.

Ayer lo fue, la violencia política de género fue el criterio sustancial, un criterio muy importante para proteger. Para proteger la integridad desde la perspectiva del resultado, de la equidad en la contienda como yo lo dije.

Y en el caso de ayer, probablemente sí se pueda abordar también como el castigo a esas dinámicas sociales en donde las mujeres sufren de violencia.

El caso de hoy no es jurídicamente relevante porque no estamos en torno a un dilema en ese sentido; porque si así lo fuera estaríamos abriendo otra línea y otro elemento relevante respecto de las nulidades y así, vamos, aunque son decisiones pasadas, no se hubiera anulado por este Tribunal alguna elección municipal.

Y me refiero por este Tribunal en general, no a la Sala Superior, como fue el caso de la alcaldía de Zacatecas en 2016, o Camarón de Tejeda, o inclusive a elecciones donde no se anule la elección o la votación, pero las candidatas son mujeres, como fue la gubernatura de Puebla, en 2018.

Entonces, ese elemento no es relevante, desde mi perspectiva, quiero precisarlo, porque no quería sugerir que la paridad de género como acceso al cargo pudiera serlo en algún otro caso de nulidades, salvo, salvo y repito, cuando se trata de violencia política de género, que en algunas legislaciones ya está previsto como causal de nulidad y en otras, aun cuando no está previsto, este Tribunal lo ha considerado determinante.

Entonces, quería yo distinguir los elementos jurídicos relevantes en el análisis de las nulidades.

Por otro lado, lo digo solo como precisión para el auditorio, el libro que se titula "Ni Tribunal, ni electoral" salió publicado este año, quizás el magistrado Vargas se refiere al de "Democracias sin garantes", que salió publicado en 2009, si recuerdo bien, 2010 o el de la "Injusticia Electoral", que salió publicado en 2016 y en el de "Ni Tribunal, ni Electoral", en todos ellos hay, por supuesto una función crítica de la academia, legítima y en ejercicio de su libertad de expresión respecto del y con lo cual contribuyen claramente a la reflexión.

En mi caso particular, especialmente he revisado todos esos libros, porque, en efecto, me interesa esa perspectiva crítica, este último bastante extenso, por cierto.

Bueno, eso es nada más como precisión para quienes estén interesados en la bibliografía que aquí se cita.

Y ya entrando y regresando otra vez al tema, a las características del caso concreto.

En este caso, me parece relevante hacer énfasis en que, la diferencia entre el primer lugar es de 1.29 por ciento y por esa decisión no es fácil, de hecho, es una decisión bastante cerrada, compleja, tan es así que estamos escuchando tres posturas por declarar la validez, cuatro con la mía por pronunciarnos respecto de la nulidad.

Entonces, no es una decisión fácil, porque además el caso es complejo y en esa complejidad la diferencia, por ejemplo, el día de ayer en la elección municipal que se anuló de Iliatenco, Guerrero, la diferencia era de 0.97 por ciento, esto es, entre la diferencia de ayer y hoy estamos hablando de 0.32 por ciento, o sea, sí es porcentualmente mínima.

Entonces, desde esa perspectiva relativa sí me parece objetivo concluir razonablemente que hubo una injerencia en la libertad del voto, tanto al exponerse propaganda violenta, como al compartirse en una red social, no sólo en bardas, en una red social un mensaje de varios minutos, que transgreden, ayer se trasgredía este derecho a la igualdad en condiciones libres de violencia.

Hoy lo que estamos observando es una trasgresión al artículo 40 constitucional, al artículo 130 constitucional y a la veda electoral. Es decir, a la prohibición para que se emita propaganda proselitista en los días de reflexión y en la jornada electoral.

Entonces, son bienes jurídicos distintos, valores, principios distintos, ellos se enmarcan en la obligación constitucional que tienen las autoridades electorales de garantizar equidad, equidad en un sentido amplio. Yo aquí enfatizo que se trata de integridad en los resultados y que fue desbalanceada por este actor externo, que además tiene prohibiciones constitucionales por su calidad de religioso y por estas protecciones o garantías que están previstas constitucional y legalmente para la contienda entre partidos políticos y candidaturas.

Entonces, no es; vamos, se trata, como he dicho, violaciones graves, en ese sentido metodológicamente es comparable la lógica, la racionalidad jurídica con la que se abordan las nulidades como la de ayer.

Y en relación con, me refería a la prueba contextual porque es lo que nos da un estándar, tratándose de violaciones constitucionales, y ayer permitió anular casillas, permitió anular aquellos en donde había indicios y pruebas que alteraron razonablemente, presuntamente la libertad de voto y se anularon en cuatro municipios.

Aquí estamos hablando de un municipio, con esta diferencia de votos de 2 mil 529, entre el primero y segundo lugar; ayer hablábamos antes de la nulidad de los



municipios, de esos cuatro municipios, hablábamos de una diferencia de votos de más de 47 mil 954, y entonces se consideró relevante e invalidante de la votación en cuatro municipios y llegó a una diferencia de 15 mil 960.

Es decir, sí hubo una consecuencia jurídica al haber reconocido la injerencia de actores al margen de la ley, transgredieron esa libertad y seguridad del votante.

Aquí hablamos de 2 mil 529 votos, es decir, mucho menos de los 47 mil 954, ¿verdad?, y en términos porcentuales también relativamente comparables.

Entonces, me parece que hay en mi aproximación consistencia, congruencia en la lógica y en la razonabilidad jurídica con la cual se analiza este caso.

Por eso me referí a las sentencias de ayer porque abrieron una brecha de análisis que no se tenía tan desarrollada en el Tribunal Electoral, pero que viene a contribuir, a complementar, a fortalecer aquellas aproximaciones que se refieren a los estándares que expuse también en intervención y que establecen criterios particularmente distintos tratándose de transgresiones al principio de separación iglesia-Estado en el marco de la campaña electoral, del resultado de la elección, que no exigen transgresiones o actos generalizados, sistemáticos, vamos, es un tipo de violación y de gravedad que se ha abordado con sus propias especificidades.

No tengo ya nada más que añadir, creo que esto que expongo es para complementar mi posición inicial. Y agradezco por el rico debate que tenemos el día de hoy.

Magistrado Indalfer Infante, tiene usted la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Pedí el uso de la voz para manifestar mi criterio en relación a si los asuntos que resolvimos ayer son aplicables a este caso concreto; considero que no lo son.

Ayer vimos el tema de Michoacán y efectivamente establecimos criterios relevantes, criterios novedosos en relación a la injerencia del crimen organizado en una elección.

Consideramos que por regla general cuando se impugna o se ataca la nulidad de una elección, lo ordinario es que el estándar de la prueba sea alta.

Sin embargo, hay contextos en los que hay que atemperar ese estándar de prueba y uno de ellos, precisamente es con el tema de la injerencia del crimen organizado.

Por qué razón, porque dada las amenazas que sufren quienes se percatan de todas estas violaciones y tienen temor de hacerlas evidentes, de denunciarlas y como consecuencia existiría la dificultad probatoria, es por eso que se atemperó en este caso, en el caso de Michoacán se atemperó y se dijo que se daba un estándar probatorio bajo.

Pero ese no es el caso que estamos analizando ahorita. Estamos viendo un tema de violación al artículo 130 constitucional. Y aquí no parece haber ninguna dificultad para probar la determinancia, cuáles fueron los efectos que esta violación trajo en el resultado de la elección.

Y ahí encuentro yo una gran diferencia y por eso creo que no es aplicable el caso.

Por lo que hace al asunto de Guerrero, de éste donde se declaró la nulidad en un municipio por violencia política en razón de género, también estimo que es distinto.

En este tipo de asuntos de violencia política en razón de género, también tenemos criterios donde hemos establecido estándares relajados de prueba.

Y de hecho hemos establecido el criterio de la reversión de la carga de la prueba con la finalidad, efectivamente de que, se sancionen este tipo de casos.

Pero, además, en el tema de Guerrero eran muy evidentes las pruebas. Había las pintas de bardas, se referían directamente a la candidata que quedó en segundo lugar y esto también se hacía en redes sociales, y eso ya marca una diferencia.

Qué tenemos en el caso que estamos analizando. Un mensaje, un mensaje que es muy genérico, que invita a la reflexión, que toca ciertos temas de interés, pero que no menciona a un partido político en particular, tampoco a un candidato.

Por eso encontramos, creo yo esas diferencias.

Por otro lado, la circunstancia de que la violación sea sustancial no la hace automáticamente determinante. Son dos conceptos.

La ley exige que las violaciones sean graves, pero, además, que sean determinantes.

Luego entonces, no podemos aplicarla automáticamente porque decimos que es sustancial. Coincidió, la violación al 130 puede ser sustancial, pero es necesario que se acredite, ya sea con pruebas o una forma argumentativa, o con indicios, yo acepto que, con indicios, es decir, no tan sólo con pruebas directas, sino también con indirectas, se podría acreditar la determinancia.

Sin embargo, en el caso concreto, insistiría que no hay los elementos para generar la prueba circunstancial, este cumulo de indicios que nos lleguen a determinar de manera clara, de manera contundente que efectivamente se vició la voluntad del electorado.

Por esa razón es que estimo que debería confirmarse la sentencia, pero sí es muy importante que dejemos muy claro que ayer, nosotros no atemperamos, ni bajamos el estándar de la prueba, tratándose de la nulidad de elecciones.



Resolvimos un caso concreto y solamente dijimos que, para el contexto, que cuando se argumente contexto, el contexto de violencia, por el crimen organizado, por la dificultar probatoria, por las amenazas que reciben quienes pueden hacer las denuncias, quienes pueden llevar a cabo las pruebas, es por esa razón que se bajó.

Pero, además, si nosotros analizamos y queremos comparar ambos casos, en Michoacán teníamos una serie de notas periodísticas, que elementos que se fueron entrelazando para generar los indicios.

Y otra serie también de declaraciones que había por parte del órgano electoral, es decir, había más elementos que un solo mensaje de alguien que, en este caso, aún con esas características, aun estimando que puede ser grave, que puede ser sustancial, en mi concepto lo que no está acreditado es el efecto que haya generado en la elección.

Esa vinculación, no podemos presumirla, es decir, el hecho de exista el mensaje, no presume o la ley no establece una presunción de que ya es determinante, como sí lo hace en otro tipo de supuestos, por ejemplo, cuando se rebasan los topes de gastos de campaña o se adquieren tiempos en radio y televisión y el porcentaje o la diferencia entre el primer lugar es menor a cinco puntos, hay una presunción que está en la ley, sin embargo, aquí no y como no lo hay y hay que acreditar la determinancia es importante que sí existan las pruebas o los elementos con los cuales se establezca que hubo ese nexo causal entre lo declarado, entre el mensaje enviado y cómo vició la voluntad de los electores a favor de determinado partido político.

Por esa razón, considero que, los casos de ayer no son aplicables a este asunto en particular.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

En efecto, los casos son distintos, yo me refiero a la aproximación metodológica-jurídica y a las teorías que fueron estudiadas en la sentencia.

Coincido con usted en las diferencias casuísticas, en efecto.

Magistrado José Luis Vargas ¿pide usted la palabra?

Por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Pues, nada más para agradecerle mucho la corrección bibliográfica que me hace de cara al auditorio, porque siempre es importante la precisión, sobre todo para seguir fomentando la cultura jurídica.

Y solo decir, ambos libros son muy similares, qué bueno que usted ya citó al segundo de los libros, pero aquí me preocupación es que no vaya a haber un tercer libro de este sentido, porque me parece que ahí es donde creo que este caso podría ser un caso emblemático para ese libro.

Y señalo por qué, creo que ya hemos discutido y, de verdad, yo celebro mucho que se dé este tipo de debate franco, que se dé un debate de altura jurídica, que no tengamos que estar siempre leyendo intervenciones, porque eso a veces afecta, precisamente, que se dé esto que un Tribunal debe hacer, que es deliberar de manera, a partir de los argumentos que se ponen en la mesa y llevar a las mejores conclusiones, o por lo menos que la ciudadanía tenga la conclusión de los distintos puntos de vista jurídicos que están involucrados en una decisión tan trascendente.

Pero sólo para terminar es que, precisamente, coincidiendo con mucho de lo que aquí se ha dicho últimamente, me parece que de las propias menciones que se ha hecho en este debate y he anotado algunas, pero sí, creo que para la siguiente edición, ésta que creo que ya les di la idea a los académicos, creo que ahí de lo que va a resultar importantes que, más allá de la sentencia misma, el proyecto de sentencia que nos pone a consideración es, precisamente, muchas de las aseveraciones que aquí se han hecho, en el cual insisto y perdón que sea insistente en el tema, pero que a lo que a mí ha faltado en todo tiempo de esta discusión y de este debate es que no sigo y creo que por lo mismo no me han convencido, sigo sin encontrar ese nexo causal entre las conductas, e insisto, que no comparto por parte de esta personalidad de la iglesia católica y las consecuencias fácticas, es decir, como ya decía el magistrado Infante, la determinancia, por supuesto la gravedad y también un aspecto que no hemos abordado lo suficiente, pero que va implícito, que es el dolo que pudo haber llegado a existir, de tal suerte que llevara a que realmente hubo una intención de interferir, de violar el 130 constitucional.

Y esto lo digo porque algunas de las intervenciones que he recogido, dice, por ejemplo: un peso, o sea, hubo un peso en dichos pronunciamientos y hechos importante para la sociedad y que, por lo tanto, esa es la consecuencia jurídica que corresponde.

Hay, insisto, ciertas cuestiones que creo que estamos presumiendo y, bueno, eso lo entiendo que es natural, el derecho al final de cuentas es una ciencia social, exige distintas percepciones de quien la interpreta, pero sí creo que estamos en una materia que exige un rigor probatorio alto por las consecuencias jurídicas que conlleva en una sociedad.

Eso sería cuanto. Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado De la Mata, ¿usted solicitó la palabra? ¿No?



Si no hay más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Aceptadas las modificaciones propuestas, votaría con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto y por confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta modificada.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del proyecto, igualmente por confirmar la validez de la elección de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con las modificaciones aceptadas por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con tres votos en contra de los magistrados Indalfer

Infante Gonzales, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1874 y 1876, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de reconsideración.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. Se dejan sin efectos los actos de toma de protesta derivado de la invalidez decretada.

Cuarto. Se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación en los términos que precise la sentencia.

Ahora, preguntaría para que quede constancia, nada más si los magistrados Indalfer Infante, la magistrada Mónica Soto y el magistrado José Luis Vargas, seguramente querrán presentar un voto particular.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente. Por supuesto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 1825 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa mediante la cual modificó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento del Carme, Campeche, al considerar que no se aplicó eficazmente el principio de paridad de género, por lo cual estimó procedente realizar el ajuste respectivo en la lista registrada por el partido Movimiento Ciudadano a efecto de que la integración constara de ocho mujeres y siete hombres, considerando que en las últimas integraciones del ayuntamiento, existió una mayoría de hombres.



En el proyecto se considera que el recurso es procedente porque la Sala Regional Xalapa llevó a cabo la interpretación directa de preceptos y principios constitucionales, y en el fondo se propone revocar la sentencia reclamada porque el ajuste de paridad que se efectuó no tiene sustento jurídico.

Toda vez que, si bien existen lineamientos sobre postulación y paridad de género en la integración de los ayuntamientos en el estado de Campeche, no existe regulación específica que autorice llevar a cabo ajustes en ayuntamientos conformados por un número impar de integrantes para que se conformen mayoritariamente por mujeres.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Voy a votar a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado Indalfer Infante Gonzales, únicamente quisiera solicitarle, si no tiene inconveniente, incluir justamente en su proyecto el criterio que ya hemos sostenido en esta Sala superior para los Congresos locales, como ha sido, por ejemplo, el caso en el Estado de México y en el caso del Congreso de San Luis Potosí.

El criterio de esta Sala, en estos casos ha sido que justamente, a partir del nuevo paradigma de la paridad, derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, cuando se está frente a Congresos de integración impar se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que, necesariamente haya un género mayoritario. Lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del Congreso correspondiente.

Ello, sin que, desde luego se limite la posibilidad de que en la normativa correspondiente se prevean reglas que favorezcan en mayor medida a las mujeres en términos de lo ya previsto por la jurisprudencia de esta Sala Superior 11 del 2018.

Y si aceptaría, magistrado ponente, vincular a los Organismos Públicos Locales Electorales para emitir los lineamientos que deben aplicarse para justamente poder realizar los ajustes que ya hemos ordenado se realicen, tratándose de los congresos, pero en este caso, en los ayuntamientos para con ello dar vigencia al principio de paridad.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, de acuerdo, no tendría ningún inconveniente en hacer esas consideraciones y los puntos resolutivos correspondientes.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, presidente.

Yo, en este caso, toda vez de la votación que se dio ayer en torno a los temas de los ayuntamientos de Guerrero y dado que ya hay argumentos y un criterio de mayoría en torno a la procedibilidad, me sumaría al criterio de la mayoría y solo emitiré un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor, con las adiciones aceptadas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto y los agregados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta y agradeciendo la Magistrado ponente.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Yo estaría por el desechamiento, por considerar que no contiene el requisito especial de procedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con las adiciones propuestas por la magistrada Janine Otálora Malassis, y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado y un voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que sostiene que debería de desecharse la demanda.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por tanto, en el recurso de reconsideración 1825 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la resolución.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1288 de este año, interpuesto por Laura Josefina Cedeño Espíndola en contra del acuerdo por el cual la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral, en el caso respecto de la vacante del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El proyecto propone declarar inoperante el agravio relativo a la omisión de incluir magistraturas supernumerarias en la convocatoria, toda vez que, si bien al momento de la presentación de la demanda no se habían contemplado dichas

magistraturas, en la adenda emitida por la citada Junta de Coordinación Política publicada el 21 de septiembre se incluyeron esos cargos.

Por otro lado, el proyecto considera fundados los agravios de la actora, ya que al ser la alternancia un mecanismo para garantizar la participación de mujeres, acotar el género de quien ocupará la vacante de una Magistratura sólo es aceptable para asegurar esa participación de las mujeres.

Así, no se puede adoptar una perspectiva de paridad estrictamente en términos cuantitativos, porque ello podría restringir su efecto útil, ya que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas a acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

Por ello, tiene razón la actora cuando afirma que no debería existir inconveniente en que la siguiente designación sea de una mujer en atención al principio de supremacía constitucional que irradia la paridad.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Para anunciar que votaré en contra de esta propuesta, dado los diversos precedentes en los que me he pronunciado

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra y anunciando voto particular.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Presidente, perdón, tuve ahí un problema técnico, pero quisiera intervenir en este asunto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Ya estamos en la votación, Magistrada Soto, de hecho preguntaban si el sentido de su voto en este JDC-1288.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, por eso le digo que tuve un problema, no los escuché, ni los veía, ni ustedes a mí. Si me permite intervenir.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Como parte sí de su votación, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, nada más no sé por qué pasaron a la votación, si todavía faltaba verificar que yo estuviera en la sesión, me salí de la misma.

Pero bueno, de cualquier manera, lo expreso.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo aquí quiero hacer uso de la voz para expresar las razones por las que votaré a favor del proyecto que propone revocar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se emitió la convocatoria para la designación de una magistratura local en el estado de Colima.

Pues al estar dirigida solo para hombres, excluye la posibilidad de que las mujeres también puedan aspirar a un cargo, a este cargo en particular.

Y bueno, en la demanda la promovente controvierte el acuerdo en comento, por considerar entre otros aspectos, que, al estar dirigida solo para hombres, la convocatoria es discriminatoria para las mujeres por impedirles a aspirar a una función electoral en condiciones de igualdad, para lo cual expresa una serie de argumentos, entre los cuales destacan aspectos vinculados con la

subrepresentación de las mujeres en el desempeño de la función judicial para el Tribunal Electoral de Colima.

En la consulta se nos propone revocar el acuerdo de mérito en lo que es materia de la impugnación, a partir de la premisa de que la convocatoria no debe acotarse sólo a hombres, pues la finalidad de la norma que prevé la alternancia del género mayoritario para la conformación de los órganos impares constituye un mecanismo que permite el cumplimiento del principio de paridad, siempre y cuando no se impida o limite la participación efectiva de las mujeres.

Como lo anticipé, mi voto será a favor de la consulta, pues estoy convencida de que el Tribunal constitucional no debe cesar en su intento de seguir progresando en la tutela de los derechos humanos de todas las personas, lo que desde luego implica la implementación de medidas afirmativas tendentes a lograr la paridad de género, entendida ésta como una base o piso y o como un techo o límite.

Así, si bien es claro que existe la norma que prevé este principio de alternancia como medio para alcanzar la paridad sustantiva, ello de ninguna manera impide ni obstaculiza el establecimiento de medidas que sean más acordes con la finalidad de la norma que es compensar la desigualdad histórica en la participación de las funciones públicas en posiciones de poder y toma de decisiones a la que hemos estado sujetas todas las mujeres.

Y en efecto, desde mi perspectiva, la normativa aplicable al caso establece un mecanismo por el que, paulatinamente se hará posible que los órganos encargados de impartir justicia electoral en las entidades federativas sean integrados paritariamente desde una perspectiva dinámica.

Esto es, que, al ser de integración impar, el género mayoritario se alterne consecutivamente.

Sin embargo, también considero que debe tenerse en cuenta que este tipo de reglas debe flexibilizarse y aplicarse de forma que beneficie en mayor medida a las mujeres, si consideramos la paridad como un punto de partida irreductible, que permita en la mayor medida posible su participación en procesos de selección como el que nos concierne.

La promovente alega que en los últimos procesos de designación de integrantes se ha privilegiado la designación de hombre, lo que conduce a sostener que en el caso de Colima, las mujeres han estado subrepresentadas históricamente, lo que orienta la pertinencia de establecer medidas compensatorias que favorezcan su participación en todos los procesos públicos, así como erradicar todas aquellas prácticas que, so pretexto de incorporar principios como la alternancia de género, pues las mujeres sean excluidas y discriminadas, tal como sucede en este caso.

Ya en otras ocasiones me he manifestado en el sentido de la importancia y trascendencia de incorporar y respetar todos los principios que rigen los procesos de conformación de los órganos electorales, entre los que se encuentra el de igualdad y no discriminación, que exige la incorporación plena de las medidas



necesaria para evitar que se sigan reproduciendo los roles basados en categorías sospechosas y que por virtud de ello se desconozca el derecho de los grupos colocados históricamente en situación de desventaja y negarles el derecho de participación y acceso al ejercicio de sus prerrogativas.

En el caso, es conforme a derecho que se conceda la pretensión a la actora y se permita que las mujeres participen en la selección de magistraturas para los Tribunales Electorales locales, al igual que se garantice el que sean tomadas en cuenta para todas y cada una de las fases del proceso de designación, máxime que apenas en 2019, 45 de las 166 magistraturas electorales locales estaban ocupadas por mujeres, además de que existían Tribunales Estatales integrados exclusivamente por hombres.

Es cierto que, si bien en la actualidad existe igual número de magistradas que de magistrados locales, ello no debe servir de parámetro para dejar de avanzar hacia medidas que favorezcan la participación y presencia de las mujeres en cargos públicos, en los que se involucre el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Por último y atendiendo a que, en casos como el que nos concierne, en que la impugnante, más que hacer valer un derecho particular, plantea un reclamo desde el interés jurídico para solicitar la tutela del principio de paridad de género o la violación a principios constitucionales de grupos en desventaja en los términos de la jurisprudencia 8 y 9 de 2015, esta Sala Superior, quisiera plantearles lo siguiente, que bueno, como ya estamos en la etapa de votación, creo que, bueno, puedo advertir cuál sería el procedimiento del mismo, sí.

Yo creo que sería también importante, atendiendo a los efectos, que estos efectos propuestos para el caso de Colima, se provea para todos los casos en que la participación sea restrictiva para las mujeres, pues tal como lo alega la impugnante, la convocatoria está diseñada para permitir una mayor designación de hombres que de mujeres en las vacantes que se pretenda ocupar.

Y así ampliar los efectos para el resto de las hipótesis, esto permitiría tutelar debidamente el principio de paridad al suprimir todos los obstáculos presentes en la convocatoria combatida, que impiden la participación igualitaria de las mujeres en todos los cargos públicos, y bueno, en éste los cargos sujetos a este proceso de selección.

Y atendiendo a lo alegado por la enjuiciante, se considera que las entidades que fueron ubicadas en la hipótesis restrictiva son, además de Colima, Baja California Sur, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí y Tabasco, lo que arroja como resultado que de los 18 cargos sometidos al proceso de designación, ocho serían para mujeres y 10 para hombres, de ahí la necesidad de aperturar aquellos dirigidos exclusivamente para los hombres a la participación igualitaria de las mujeres.

Así considero que se debe transversalizar la participación de las mujeres en todas las entidades federativas mencionadas, es decir, que las convocatorias sean

mixtas, porque queda claro que hoy tenemos un sistema procesal electoral que tiende a evitar los formalismos excesivos y cuyo objeto es brindar las condiciones necesarias para que todas las mujeres accedan a cargos tan importantes como las magistraturas locales y que, por supuesto, sus conflictos sean resueltos en una justicia electoral garante de los derechos humanos y la perspectiva de género.

Para cerrar quisiera decir que como máximo órgano jurisdiccional en la materia, estamos obligados a tomar las medidas que sean necesarias, como lo establece la CEDAW para avanzar progresivamente en el respeto absoluto de los derechos humanos, lo que implica la adopción de aquellas medidas que resulten óptimas para remediar la aplastante discriminación histórica que las mujeres en política han sido objeto en funciones vinculadas también con el ejercicio del poder político, razón por la cual como manifesté al inicio de mi intervención, votaré a favor de esta propuesta, dejando por supuesto reiterada la petición de hacerlo una medida transversal en todos los estados, en todas las entidades federativas en donde este requisito o esta convocatoria es solamente para hombres.

Ello también tomando como base que es una misma convocatoria en donde se limita en estas entidades federativas el derecho a la participación de las mujeres, cuando esta Sala Superior ya ha determinado que para las mujeres la paridad es un piso y no un techo de cristal ni un obstáculo para su crecimiento.

Sería cuanto, presidente, y gracias por permitirme expresar mi postura en este caso.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrada Soto.

Continúe por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la consulta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1288 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. - Se ordena a la Junta de Coordinación Política que publique en la gaceta y en la página oficial, ambas del Senado de la República, así como en el micrositio de la comisión de justicia la adenda al instrumento convocante conforme a los efectos precisados en la sentencia.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que someto a su consideración.

Secretario general, dé cuenta por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de reconsideración 1395 y 1427 de este año, promovidos respectivamente por Morena y Marisa Mesina Polanco, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Colima que a su vez validó los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito 2 de dicha entidad federativa, postulada por la coalición Va por Colima, la cual se encuentra encabezada por Francisco Javier Rodríguez García.

En primer lugar, se propone acumular los expedientes de la cuenta.

Por otra parte, se estiman fundados los planteamientos de la demanda en virtud de lo siguiente:

Contrario a lo resuelto por la Sala Regional se estima que el artículo 361 del Código Electoral de Colima es inconstitucional y debe inaplicarse al caso concreto, pues permite que un diputado local que pretende reelegirse pueda postularse en un Distrito distinto, y de acuerdo con diversos precedentes mediante los cuales esta Sala Superior ha interpretado el artículo 116 constitucional en lo relativo a la elección consecutiva, se estima que vulnera las finalidades constitucionales de la figura de la reelección relativas a la rendición de cuentas y la creación de un vínculo con un el electorado que lo eligió previamente.

Y, por tanto, la exigencia constitucional implícita consiste en que los legisladores deben reelegirse en el mismo Distrito electoral.

En consecuencia, Francisco Javier Rodríguez García resulta inelegible en vista de que en el presente proceso electoral local fue electo para el Distrito 2 en Colima, y en la elección pasada fue votado para el Distrito 6, razón por la cual, se propone revocar la constancia de mayoría expedida a su favor, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Colima que previo análisis de los requisitos de elegibilidad, otorgue la constancia de mayoría a favor de la suplente de la fórmula de candidatura postulada por la coalición Va por Colima.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en recursos de reconsideración 1395 y 1427, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se inaplica en el caso concreto la porción normativa del artículo 361 del Código Electoral del estado de Colima en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Tercero. - Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en el caso concreto.

Cuarto. - Se revoca la resolución impugnada.

Quinto. - Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Colima que actúe conforme a lo precisado en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 26 proyectos de sentencia, todos de este año, interpuestos para controvertir resoluciones en las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculados con los resultados de las elecciones a integrantes del Congreso en Colima, Querétaro y Tamaulipas, en diversos ayuntamientos en Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí, Tamaulipas, así como de las alcaldías Gustavo Madero, Iztacalco y Xochimilco, todas en la Ciudad de México.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En el recurso 1827, la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.

Por lo que hace al 1838, la demanda carece de firma autógrafa.

En los diversos 1859, 1870, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En lo tocante al 1872, el derecho de impugnación del recurrente ha precluido.

Mientras que en los recursos 1756 y 1764, 1776, 1790, 1801, 1812, 1828, 1829, 1844, 1851, 1857, 1858, 1862, 1866 a 1869, 1871, 1873, 1875, 1877, 1878, 1891, 1892, 1897 a 1899, no se cumple con el requisito especial de

procedencia porque no se combaten sentencias de fondo, o en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no tuvieran inconveniente, me gustaría pronunciarme respecto del recurso de reconsideración 1877 de este año y sus acumulados, es el número 33 de la lista.

De no haber intervenciones en asuntos previos, quisiera, respetuosamente, separarme de la improcedencia del recurso de reconsideración 1877, particularmente con lo que difiero es el tratamiento que en mi opinión debe ser de fondo de los agravios por el indebido ajuste de género.

En la sentencia que se revisa, la Sala Regional Toluca llevó a cabo en términos prácticos un ajuste que deja de aplicar el artículo 25 y 26 de los lineamientos para garantizar la paridad, que estaban previamente establecidos.

Esto implica una interpretación. Lo que hace la Sala Regional Toluca fue llevar a cabo una interpretación constitucional del principio de paridad y a partir del principio de progresividad y las normas de protección de los derechos de las mujeres realizó un ajuste de género con el que cambió la integración de 12 mujeres y 13 hombres, a 13 mujeres y 12 hombres. Es por eso que considero que se justifica la procedencia en este caso, y debería hacerse el análisis de fondo del asunto.

Y en ese sentido, me parece que se abre la posibilidad de revocar la sentencia.

¿Por qué? Porque considero que es plausible no aceptar la modificación del ajuste que hizo la Sala Regional con base en resoluciones precedentes de esta Sala Superior, concretamente me refiero a la que se tomó respecto de la integración del Congreso en el Estado de México, precedente que también fue resuelto por la Sala Regional Toluca y en donde se procedió a modificar la sentencia en ese caso.

¿Por qué? Porque en ambos la Sala Regional estableció una nueva acción afirmativa en favor del género femenino, sin tomar en cuenta que ya están las acciones orientadas a la paridad, inclusive que había reglas; reglas que preveían que cuando hubiese disparidad entonces llevar a cabo ajustes o tratando de buscar, por supuesto, equilibrios con el principio de autodeterminación, la intervención mínima, el principio democrático.

Así fueron aprobados lineamientos por el Instituto Electoral en la entidad.



Es por estas razones que yo me separaría de la propuesta que se nos presenta para invalidar el ajuste que hizo la Sala Regional Toluca y restaurar la conformación paritaria de 12 mujeres y 13 hombres.

Por supuesto en otros precedentes como el que se acaba de votar el mismo día de hoy respecto de un ayuntamiento, en el caso del Congreso del Estado de México se vinculó a las autoridades electorales para que haya alternancia del género mayoritario en las futuras integraciones y esto mismo aplicaría en el caso concreto.

Es por estas razones que votaría de manera diferenciada respecto de esta propuesta del proyecto de desechar.

Es cuanto.

Queda a su consideración este recurso de reconsideración 1877.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, si hay mayoría en su propuesta, yo no tendría ningún inconveniente en engrosar el proyecto en esos términos y votar inclusive con esa propuesta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Yo comparto lo que acaba de señalar el magistrado presidente, estaría de acuerdo en efecto en que no sea un desechamiento, sino que se declare el recurso procedente y que se entre al fondo.

Me parece que, en efecto, es un asunto en los términos del recurso de reconsideración 1524 del presente año, en el que nos pronunciamos justamente sobre el tema de paridad en el Congreso del Estado de México.

Entonces, acompañaría esta propuesta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado de la Mata y posteriormente el Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. En los mismos términos que la Magistrada Otálora.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente, sí, en los mismos términos por un análisis de fondo, y porque el asunto es similar al del Estado de México que resolvimos con anterioridad. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas Valdez y posteriormente la magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo me mantendré en el desechamiento, presidente, gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo también por el desechamiento.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bien, entiendo magistrado Indalfer Infante que aceptaría la propuesta que hice.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente. Subsistiría los desechamientos, en los recursos de reconsideración 1878 y 1891, el análisis de fondo solamente se daría en el REC 1877 y sería para modificar en el tema de la paridad.

Y, por supuesto, agregando las consideraciones relativas a darles vista tanto al Congreso como a los OPLEs para que tomen los lineamientos necesarios y las reformas necesarias en estos Congresos que no son paritarios.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Si no hubiera otras intervenciones respecto del resto de los asuntos, por favor, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos incluido el REC 1877 modificado por el ponente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el análisis de fondo del recurso de reconsideración 1891 y el desechamiento de los restantes recursos de reconsideración 1877, 1878 y también a favor de las restantes improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con el proyecto modificado en el recurso de reconsideración 1877 y acumulados, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los proyectos, excepto el que se acaba de cambiar el SUP REC 1877, 1878, 1891 y acumulados, en virtud de que los actores son hombres que pretenden bajar mujeres de las posiciones que ya tienen. Es un criterio que ya habíamos asumido con anterioridad, por eso estoy a favor del desechamiento, por lo tanto, en contra del cambio del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo estaría por todos los desechamientos en los términos que se dio cuenta.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor en el recurso de reconsideración 1877/2021 en los términos aceptados por el magistrado Indalfer y sus relacionados y a favor del resto de los proyectos de la cuenta, en donde se propone el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 1877 y sus acumulados existe una mayoría de cinco votos por la modificación del proyecto y dos votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que el resto de los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por tanto, en el recurso de reconsideración 1877 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de reconsideración.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1878 de este año y el recurso de reconsideración 1891 de 2021.

Tercero. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. - Dese vista al Instituto Electoral Estatal para los efectos precisados en la ejecutoria.

En relación con el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 22 horas con 36 minutos del 30 de septiembre de 2021, se levanta la sesión.

Muy buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 19/11/2021 01:32:04 p. m.

Hash:  daB+1DWdts65wy3g0mSHcRa5VO3IvKTVUMKf5R9LcwY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 17/11/2021 08:52:15 p. m.

Hash:  996pMM9esbXBRR1qwx4umlsoPItjDU4HSQhwpngeQiY=